PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

"**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, y procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de **legalidad**, buena fe, celeridad, **preclusión,** economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial."

Justificación

Se sugiere complementar el texto con una mención expresa del principio de legalidad, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas por mandato del artículo 29 de la Constitución Política. Según este principio, toda exigencia que se haga a los particulares debe tener fundamento en la ley, y está proscrita cualquier exigencia que carezca de él. Así mismo, se sugiere adicionar el principio de preclusión, que consiste en la extinción de la facultad para realizar un acto procesal una vez vencida la oportunidad para ello. Su finalidad es evitar que se formulen exigencias sucesivas a los particulares que prolonguen en el tiempo los trámites administrativos. En la presente ley, este principio corresponde al denominado «principio de una sola vez»

Recibido
Octubre 14-26
9:16 am

Jesús / 77

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", el cual quedará así:

"***Artículo 1°. Objeto.*** *La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial. Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; licenciamiento urbanístico; evaluaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias; y respecto de permisos, conceptos y trámites para la construcción y operación de infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios.*

La presente ley también adopta medidas de racionalización de requisitos habilitantes y cargas de acceso al mercado, cuando tales exigencias no resulten necesarias, adecuadas y proporcionales para prevenir un riesgo concreto.

Parágrafo 1°. *Cuando quiera que estas medidas se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normatividad que rige la infraestructura de la calidad en el país —normalización y reglamentación técnica, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado—, ésta se tendrá en cuenta para la simplificación de los trámites. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo pertinente.*

Parágrafo 2°. *Las medidas de automatización, digitalización e interoperabilidad previstas en la presente ley se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales, el Marco de Interoperabilidad, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el*

Recibido
Oct. 14-26
9:58 am

ámbito de sus competencias, sin que la presente ley pueda interpretarse como habilitación para crear regímenes técnicos paralelos.

JUSTIFICACIÓN

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en armonía con los fines esenciales del Estado. La adición incorpora al objeto de la ley la oportunidad de las decisiones administrativas requeridas para generar condiciones que permitan el desarrollo de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios con la cual será posible garantizar la disponibilidad de tales servicios en las condiciones requeridas por la población.

Atentamente,

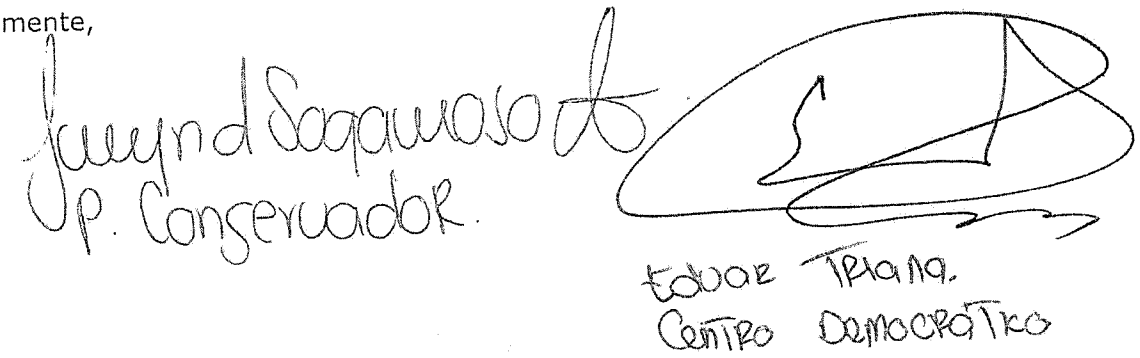

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifiquese el artículo 2° del Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a los trámites, procedimientos, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de los particulares que ejercen funciones públicas o administrativas, los particulares que prestan el servicio público notarial y de las autoridades territoriales en las materias expresamente reguladas por esta ley. Igualmente se aplican a las demás entidades estatales **y particulares** en ejercicio de funciones administrativas, **que deban otorgar permisos o autorizaciones y/o resolver solicitudes relacionadas con proyectos de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios,** y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no domiciliarios y esenciales en los eventos expresamente previstos en esta ley.

La presente ley no suprime las competencias de inspección, vigilancia, control o regulación atribuidas por la Constitución y la ley, ni los regímenes especiales que no sean modificados expresamente.

Parágrafo. La inclusión de un sujeto dentro del ámbito de aplicación de la presente ley no modifica, amplía ni restringe el ámbito de aplicación de la Política de Gobierno Digital previsto en el artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto 1078 de 2015 o en la norma que lo modifique, sustituya o adicione. La circunstancia de que un sujeto no se encuentre comprendido en el ámbito de aplicación de esa política no lo exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente en la presente ley.

14.10.26
11:35 AM

Mireya BRAVO

#GestionemosJuntos

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Adiciónese el siguiente literal al artículo 3 del texto propuesto para primer debate del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/2026 SENADO - 305/2026 CÁMARA "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES, SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"**, en los siguientes términos:

Artículo 3°. Principios. (...)

s) Descentralización por colaboración y corregulación: El Estado promoverá el reconocimiento formal de esquemas de autorregulación empresarial y la participación de entidades colaboradoras privadas en la verificación técnica de requisitos. Las entidades públicas valorarán los sistemas de cumplimiento privado, la auditoría independiente y las certificaciones de buenas prácticas como instrumentos válidos para la mitigación del riesgo regulatorio, priorizando la focalización de la inspección, vigilancia y control estatal hacia aquellos agentes y actividades de mayor perfil de riesgo, sin que ello implique el traslado de la titularidad de la función administrativa ni de la potestad sancionatoria.

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta desarrolla el mandato expreso del artículo 210 de la Constitución Política y los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, los cuales habilitan la participación de los particulares en el ejercicio de funciones administrativas. El principio aclara que el Estado no renuncia a su función de policía, sino que articula esfuerzos con el sector privado para maximizar la eficacia del control.

Eduar Triana.
Centro Democrático.

14.10.26
9:10.

P. Conservador.

Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE un parágrafo al artículo 3° del proyecto de Ley No. 305 (Cámara) y No. 177 de 2026 (Senado) "Por medio del cual se establecen medidas de simplificación administrativa como racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones –Ley de Competitividad", el cual quedará así

Artículo 3: Principios de Simplificación Administrativa

PARÁGRAFO. GARANTÍA DE INCLUSIÓN Y ACCESIBILIDAD DIGITAL. La implementación de mecanismos electrónicos y digitales para la realización de trámites deberá garantizar condiciones de accesibilidad, usabilidad e inclusión, atendiendo las necesidades de las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas que enfrenten barreras de conectividad o alfabetización digital.

Las entidades públicas deberán mantener canales alternativos de atención presencial o asistida cuando las condiciones de acceso lo requieran, sin imponer cargas adicionales ni generar discriminación por la utilización de dichos canales.

Justificación: Digitalizar no debe significar obligar a todos los ciudadanos a utilizar exclusivamente internet. La proposición evita que una política para reducir trámites termine excluyendo a quienes tienen menos conectividad o dificultades para utilizar plataformas electrónicas. • Artículo 13 de la Constitución: igualdad material y protección de personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Melissa Orrego Eusse

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara

Recibido
Octubre 14-2026
9:10 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

(...)

e) Digitalización por defecto: toda actuación administrativa deberá poder surtirse por medios electrónicos, salvo disposición legal en contrario. La habilitación de canales electrónicos no podrá implicar la supresión de los canales presenciales de atención ni la exclusión de quienes carezcan de acceso, medios o habilidades digitales. **Las entidades dispondrán puntos de radicación asistida y canales presenciales o móviles en los municipios con baja conectividad, y las alcaldías podrán actuar como puntos de recepción de solicitudes de otras entidades mediante convenio.**

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

Recibido
Oct. 14. 2026
9:30 am.

Recibido
Oct. 14.26
10:03 am.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un literal al artículo 3 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

(...)

s) No regresividad: Una vez suprimido, simplificado o racionalizado un trámite, requisito, calidad o carga administrativa, no podrá restablecerse, agravarse ni aumentarse, ni podrán crearse nuevas exigencias para el ejercicio de la misma actividad. Toda medida en ese sentido se presumirá contraria a este principio, salvo que la autoridad que la adopte demuestre, mediante decisión motivada y fundada en información técnica verificable, que los riesgos que la actividad genera para la vida, la salud, la seguridad, el ambiente, el patrimonio cultural, la continuidad de los servicios públicos o los derechos de terceros hacen necesaria su imposición.

Mireya BRAVO

#GESTIONEMOS juntos!

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Adiciónese dos nuevos numerales al artículo 4 del texto propuesto para primer debate del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/2026 SENADO - 305/2026 CÁMARA "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES, SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"**, en los siguientes términos:

Artículo 4°. Definiciones: (...)

Numeral [X]. Autorregulación empresarial: Esquema de cumplimiento normativo y de buenas prácticas adoptado voluntariamente por agentes económicos o sus agremiaciones, que exige el ejercicio demostrable de funciones normativas, de supervisión y disciplinarias sobre sus miembros adherentes mediante órganos dotados de independencia funcional. Este esquema opera como un mecanismo concurrente y complementario a la función de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Estado y constituye un factor objetivo para la mitigación del riesgo en las matrices de supervisión pública.

Numeral [Y]. Entidad colaboradora de la administración: Persona jurídica de derecho privado, de probada idoneidad técnica e independencia operativa, que en virtud de un convenio de colaboración o reconocimiento formal expedido por la autoridad competente, coadyuva al Estado en la validación documental, técnica o científica de requisitos asociados a trámites y controles previos. La validación favorable emitida por esta entidad genera una presunción de cumplimiento que habilita la aplicación de procedimientos expeditos, sin que ello implique delegación de la potestad decisoria, de policía o sancionatoria del Estado.

JUSTIFICACIÓN:

La inclusión de estas definiciones responde directamente a los pilares de eficiencia estatal y confianza regulatoria que fundamentan el objeto de la Ley de Competitividad. Su incorporación se justifica, desde la perspectiva del diseño de la política pública, al efecto, se recuerda que el diagnóstico del proyecto de ley advierte que la burocracia y la tramitología operan como un obstáculo estructural para el desarrollo económico. El

1450.26
9:10

P. Conservador

Edgar Triana
Centro Democrático

problema central no es la existencia de controles previos, sino que el Estado asume directamente la carga operativa de verificaciones técnicas repetitivas que en muchas ocasiones desbordan su capacidad institucional. De esta forma, la autorregulación y la colaboración con el sector privado permite al Estado externalizar la fase de comprobación documental, técnica o científica hacia terceros altamente calificados, descongestionando el aparato administrativo y superando los cuellos de botella que hoy paralizan los trámites de control previo.

La iniciativa legislativa es clara al señalar que la simplificación de trámites no releva a los sujetos del cumplimiento material de las normas, ni busca debilitar el control. Al habilitar a entidades colaboradoras para emitir una presunción de cumplimiento, el Estado logra reducir los costos de transacción burocráticos sin disminuir el estándar de protección del interés general. La autoridad pública conserva en todo momento la titularidad de la función, la competencia decisoria final y la potestad sancionatoria (*control ex post*), mientras se apalanca en el rigor técnico del sector privado para la operatividad *ex ante*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 4 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4

En el numeral 7 del artículo 4° del proyecto, sustitúyase la expresión «parágrafo del artículo 21 de esta ley» por «parágrafo del artículo 20 de esta ley».

parágrafo del artículo 20 de esta ley

Aparte que se sustituye

~~parágrafo del artículo 21 de esta ley~~

JUSTIFICACIÓN

El numeral 7 define la decisión regulatoria expedita y remite al listado de autoridades de referencia, pero señala el artículo 21, que regula el silencio administrativo sanitario y no contiene ese listado; el parágrafo que lo define y ordena actualizar está en el artículo 20, por lo que la corrección permite aplicar el mecanismo sin alterar sus beneficiarios, requisitos ni controles.

Corrección de una remisión interna, sin modificar funciones, términos, recursos o derechos económicos.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

20.10.26
1:05

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE un parágrafo al artículo 6° del proyecto de Ley No. 305 (Cámara) y No. 177 de 2026 (Senado) "Por medio del cual se establecen medidas de simplificación administrativa como racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones –Ley de Competitividad", el cual quedará así:

Artículo 6: interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes

PARÁGRAFO. GARANTÍAS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. El intercambio de información entre entidades públicas deberá observar los principios de finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, confidencialidad y responsabilidad demostrada, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política y la normativa estatutaria sobre protección de datos personales.

Las entidades deberán implementar mecanismos de autenticación, trazabilidad de consultas, control de accesos y gestión de incidentes de seguridad. El acceso a información reservada o personal únicamente procederá cuando exista fundamento jurídico y se cumplan las condiciones legales aplicables.

La interoperabilidad no habilita el acceso indiscriminado a bases de datos ni exime a las entidades de su responsabilidad por el tratamiento indebido de la información.

Justificación: el Estado debe dejar de pedir documentos que ya tiene, pero ello no significa que cualquier entidad pueda consultar toda la información de una persona o empresa sin límites. La eficiencia debe acompañarse de controles verificables y responsabilidades claras.

Objetivo: compartir información sin poner en riesgo los datos personales.

Melissa Orrego Eusse

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara

Radicada
Octubre 14 -2026
9:10 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un parágrafo al ARTÍCULO 6, con el siguiente texto:

> *"Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sin perjuicio de las verificaciones técnicas, comerciales, de seguridad, gestión del riesgo, protección de infraestructura crítica y demás requisitos previstos en la regulación especial del sector. Cuando no exista interoperabilidad efectiva, acceso legal a la información o condiciones técnicas que permitan su consulta en línea, el prestador podrá solicitar al interesado la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones legales y regulatorias."*

Justificación.

El artículo 6 de Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes. Las entidades públicas deberán interoperar sus sistemas de información para evitar exigir al mismo usuario información que ya reposa en otra entidad del Estado.

La disposición impide exigir documentos o certificaciones que reposen en otras entidades cuando exista acceso a mecanismos de interoperabilidad. Las empresas de servicios públicos domiciliarios tendrán que revisar sus procedimientos de vinculación de usuarios, conexión de servicios, gestión predial y trámites constructivos, y eliminar las solicitudes de documentos que puedan obtener directamente por consulta oficial.

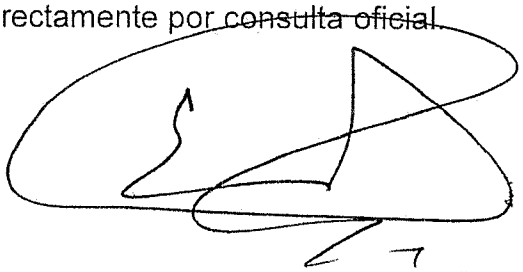

Eduar Triana
Centro Democrático

Juan David Vaquero
P. Conservador.

Recibido
oct. 14. 26
9:15 am

Recibido
Oct. 14.26
10:03 am.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el artículo 6 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes. En aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y del principio de una sola vez, las entidades no exigirán al interesado información, documentos o certificaciones que reposen en otra entidad pública cuando puedan ser consultados legal y técnicamente mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados. **Cuando la autoridad obtenga información del interesado mediante interoperabilidad, este tendrá el derecho a conocerla y verificarla. En caso de que los datos no coincidan, tengan errores o estén desactualizados el interesado podrá formular las oposiciones correspondientes.**

La interoperabilidad prevista en este artículo se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el servicio de interoperabilidad de los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad vigente.

Tampoco podrá exigirse al usuario someterse más de una vez, dentro de un mismo trámite, a un proceso de verificación de identidad cuando el resultado previamente obtenido sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas de reserva legal, protección de datos personales, seguridad de la información y demás regímenes especiales aplicables.

Parágrafo 1°. Las exigencias en materia de verificación de identidad se determinan por la función efectivamente ejercida y no por la naturaleza pública o privada de quien la ejerce ni por el título bajo el cual opera.

Parágrafo 2°. La indisponibilidad temporal de un sistema de información no podrá trasladarse al interesado como una carga documental adicional cuando la administración disponga de mecanismos alternativos de consulta o verificación.

Mireya BRAVO #GESTIONEMOS juntos!

Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 7° del proyecto de Ley No. 305 (Cámara) y No. 177 de 2026 (Senado) "Por medio del cual se establecen medidas de simplificación administrativa como racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones –Ley de Competitividad", el cual quedará así:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 7°

Modifíquese el artículo 7.° del proyecto de ley, adicionando el siguiente inciso al final de su contenido:

"En ningún caso las entidades públicas podrán trasladar al ciudadano o al empresario las consecuencias de su descoordinación administrativa, la falta de interoperabilidad de sus sistemas o la ausencia de actualización de sus registros, cuando la información requerida deba reposar en la Administración o pueda ser obtenida por esta. El incumplimiento de esta regla no podrá constituir fundamento para rechazar, inadmitir o dilatar injustificadamente una actuación administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar"

Justificación

La modificación fortalece el principio de eficacia administrativa y materializa la regla según la cual el ciudadano no debe asumir las consecuencias de las deficiencias internas del Estado.

El ciudadano no puede seguir pagando con su tiempo y su dinero la desorganización del Estado. Si la información ya está en poder de la Administración, corresponde a la Administración buscarla, verificarla y utilizarla; no convertir su propia ineficiencia en una barrera para quien necesita una respuesta

Melissa Orrego Eusse

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara

Recibido
octubre 14-202
9:10 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 8, con el siguiente texto:

> *"Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá que los prestadores de servicios públicos domiciliarios actualicen o adopten especificaciones, estándares y condiciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad, calidad, continuidad, confiabilidad y expansión de los sistemas, siempre que dichas exigencias encuentren fundamento en el marco legal, regulatorio o técnico aplicable y sean debidamente publicadas."*

Justificación. Impide que guías, instructivos técnicos, contratos de condiciones uniformes o formularios incorporen requisitos adicionales a los autorizados por la ley o la regulación. Puede afectar algunos procedimientos comerciales y técnicos asociados a nuevos proyectos urbanísticos.

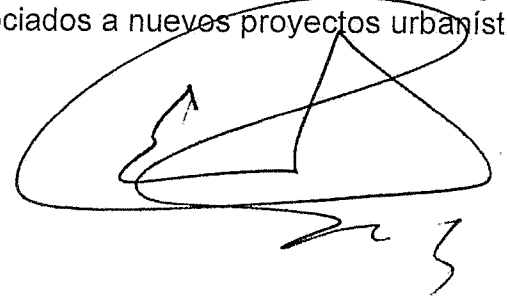

Juan Sagamoso
P. Conservador

Recibido
Oct. 14-26
9:15 am.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 8 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8

Adiciónese un inciso antes del último inciso del artículo 8° del proyecto, así:

La respuesta del interesado al requerimiento inicial no habilitará, por sí sola, una nueva revisión integral de la solicitud; los requerimientos adicionales deberán limitarse a la incidencia concreta de los hechos nuevos, la información aportada posteriormente o las circunstancias sobrevinientes que los justifiquen conforme a este artículo, sin reiterar asuntos ya subsanados ni dispensar el cumplimiento de los requisitos sustantivos aplicables.

JUSTIFICACIÓN

La ponencia admite requerimientos excepcionales por información aportada posteriormente, supuesto que podría invocarse para reiniciar toda la revisión cada vez que el interesado subsana; la adición vincula el nuevo requerimiento a la novedad que realmente lo justifica y mantiene las verificaciones sustantivas y las reglas especiales.

Delimita el alcance de una revisión existente, sin nuevos trámites, informes, cargos o sistemas.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

20.10.26
1:45

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 10 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 10

En el primer inciso del artículo 10 del proyecto, sustitúyase la expresión «reporte previsto en el artículo 120 de la presente ley» por «reporte previsto en el artículo 119 de la presente ley».

reporte previsto en el artículo 119 de la presente ley

Aparte que se sustituye

~~reporte previsto en el artículo 120 de la presente ley~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 vincula la medición de cargas al artículo 120, cuyo contenido es el impacto fiscal; el informe de implementación y seguimiento está regulado en el artículo 119, por lo que se corrige exclusivamente la concordancia, sin adicionar indicadores ni modificar la proposición previamente elaborada sobre ese informe.

Corrección de numeración, sin ampliar reportes ni intervenir el artículo de impacto fiscal.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20.10.26
1:45

EDUAR TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Presidente
Comisiones Sextas Constitucionales permanentes

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado 305 de 2026 Cámara el cual quedará así:

Artículo 11°. ***Garantía del servidor público que aplica la simplificación y la interoperabilidad.*** El servidor público que, en cumplimiento del principio de una sola vez, se abstenga de exigir información o documentos que pueda consultar en una fuente oficial o interoperable y deje **registro digital o documental con** trazabilidad suficiente de la fuente consultada, la fecha, **la hora** y la información verificada, actuará en estricto cumplimiento de un deber legal. **En caso de fallas técnicas comprobadas o indisponibilidad temporal de las plataformas de interoperabilidad del Estado, el servidor no incurrirá en falta disciplinaria, debiendo solicitar la información directamente al ciudadano únicamente por el tiempo que dure la contingencia técnica.** Esta disposición no excluye las responsabilidades que procedan por dolo, fraude, falsedad, omisión manifiesta de los deberes de verificación o desconocimiento de una exigencia legal aplicable.

El mismo criterio se aplicará cuando el servidor utilice mecanismos de declaración responsable o control posterior expresamente previstos o habilitados por la ley y la reglamentación sectorial, conforme a los criterios técnicos de riesgo aplicables. Esta regla no constituye inmunidad disciplinaria, fiscal, administrativa o penal.

Atentamente,

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON
Representante a la cámara por Boyacá
Centro Democrático

Recibido
Oct. 14-26
10:05 am.

Recibido
Oct. 14. 26
10:08 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo al artículo 12 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

ARTÍCULO 12°. Articulación institucional y técnica de la interoperabilidad. La interoperabilidad prevista en la presente ley se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital y los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias. Las ventanillas únicas, expedientes electrónicos, plataformas y sistemas previstos en esta ley deberán reutilizar, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, las capacidades transversales existentes y evitar la creación de mecanismos paralelos de intercambio de información o de repositorios que dupliquen fuentes oficiales.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal en materia de racionalización de trámites; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las competencias que le corresponden respecto de la Política de Gobierno Digital; y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Parágrafo 2°. Cada entidad conservará la custodia, administración y responsabilidad sobre la información que produce o gestiona en ejercicio de sus funciones. Su suministro a otra entidad se hará mediante consulta directa a sus sistemas de información, sin que su remisión implique traslado de la titularidad ni de la responsabilidad sobre su calidad y actualización. Ningún sistema ni instancia de coordinación almacenará, replicará ni consultará el contenido de la información intercambiada.

El acceso a la información intercambiada se sujetará a la finalidad y a la competencia legal de la entidad solicitante, sin perjuicio del régimen de protección de datos personales y de reserva legal aplicable.

Mireya BRAVO
#GESTIONEMOS juntos!

Recibido
Oct. 14. 26
10:03am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el artículo 13 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 13°. Seguridad y privacidad de la información en la interoperabilidad y en los expedientes electrónicos. El intercambio de información y la operación de las plataformas y expedientes electrónicos previstos en la presente ley se sujetarán al Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información –MSPI– y a los demás lineamientos y estándares de seguridad y privacidad expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Política de Gobierno Digital, cuando resulten aplicables, sin perjuicio de las normas sobre protección de datos personales, reserva legal, gestión de incidentes y competencias de las autoridades correspondientes.

Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas y/o administrativas adoptarán controles proporcionales al riesgo, garantizarán la trazabilidad de las consultas**, dejando registro de quién accedió a datos personales, con qué finalidad, en qué fecha y por qué medio,** y limitarán el acceso a la información a los datos estrictamente necesarios para la finalidad autorizada.

Parágrafo. La consulta en línea de información registral e inmobiliaria deberá contar con mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad y detección de consultas masivas o anómalas. La gratuidad de la consulta no implica acceso indiscriminado a la información.

Mireya BRAVO #GESTIONEMOS juntos!

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

"**Artículo 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior.** Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia. 2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.

3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.

4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana. 5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

El Gobierno nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria., dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Recibido Octubre 14 9:15 am

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo.

<u>El Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de relaciones internacionales, priorizará la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo en el marco de los capítulos de obstáculos técnicos al comercio de los tratados internacionales vigentes para Colombia. Los avances y resultados de estas negociaciones</u>

EDUAR TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Presidente
Comisiones Sextas Constitucionales permanentes

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA el cual quedará así:

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio del ordenamiento jurídico comunitario andino y de los compromisos internacionales vigentes para Colombia, incluidos los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

En ningún caso las medidas de reconocimiento u homologación nacionales podrán flexibilizar los estándares comunitarios vigentes o generar vacíos de control sobre insumos, cosméticos y medicamentos.

Para el caso de exportadores, cuando el país de destino exija una atestación oficial, la autoridad competente podrá expedirla con fundamento en los resultados de evaluación de los que habla este artículo, sin repetir el procedimiento de certificación. Lo anterior no será procedente cuando este tipo de atestación no sea aceptada por la autoridad del país de destino.

Cuando el cumplimiento de requisitos técnicos se evalúe respecto de un tipo, modelo, familia, diseño, proceso o sistema y no exclusivamente respecto de una unidad individual, las autoridades deberán permitir que la evaluación técnica se inicie desde las etapas de diseño o fabricación, con la información disponible que resulte suficiente para adelantar cada etapa, sin exigir que el producto se encuentre terminado, ensamblado, importado o individualizado. Los seriales, números de identificación, fotografías y demás elementos destinados exclusivamente a individualizar las unidades podrán aportarse o completarse antes de la expedición del acto, certificado o documento final. La falta de estos elementos no impedirá la radicación ni el inicio o avance de la evaluación técnica, salvo que la autoridad motive que resultan indispensables para verificar el cumplimiento del requisito técnico. Su aporte posterior no dará lugar al reinicio de la evaluación ni de los términos ya transcurridos.

Atentamente,

Recibido
oct. 14. 26
10:05 am.

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON
Representante a la cámara por Boyacá
Centro Democrático

EDUAR URIANA
Representante a la Cámara por Boyacá

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Presidente
Comisiones Sextas Constitucionales permanentes

Recibido
Oct. 14-26
10:05 am.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado 305 de 2026 Cámara el cual quedará así:

Artículo 15°. Gestión integrada e interoperable de trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las entidades que intervengan en trámites, permisos, registros, vistos buenos, autorizaciones o controles canalizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) deberán gestionar sus actuaciones mediante mecanismos de intercambio, consulta, validación y reutilización de información que permitan conformar un expediente electrónico común por operación, sin crear un repositorio paralelo cuando la información pueda mantenerse en la fuente oficial correspondiente.

La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) interoperará con los sistemas de información y plataformas misionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y con los de las demás entidades intervinientes, para permitir el intercambio, consulta y reutilización de la información asociada a las operaciones de comercio exterior.

Cuando una misma operación requiera la intervención de varias autoridades, las actuaciones deberán adelantarse de manera concurrente y coordinada siempre que su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse al usuario la carga separada o repetida de información o documentos que ya se encuentren disponibles en la VUCE, en otra entidad interviniente o en una fuente oficial interoperable. La reglamentación podrá habilitar radicaciones consolidadas para múltiples referencias, productos o solicitudes que compartan información y soportes comunes, garantizando que un solo visto bueno o inspección cubra la totalidad del lote o grupo de productos homogéneos.

Cuando el importador o quien presente la solicitud en su nombre, de conformidad con la normativa vigente, declare bajo la gravedad de juramento a través de la VUCE que, atendiendo a la naturaleza, composición, uso, destino y demás condiciones de la mercancía u operación, no le resulta exigible el visto bueno, permiso, autorización, certificación o concepto previo de una determinada autoridad,

dicha declaración será suficiente para continuar el trámite sin la intervención previa de esa autoridad. La declaración deberá individualizar la mercancía u operación, y se entenderá rendida con la firma electrónica o digital utilizada para presentar la solicitud. La declaración y la información que la sustente deberán conservarse en la VUCE y quedar disponibles para la gestión del riesgo y el control posterior. **La inexactitud, falsedad u omisión en lo declarado dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas, aduaneras y penales a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de la autoridad competente para ordenar aprehensiones o medidas cautelares.** La autoridad competente podrá verificar, mediante control posterior, con fundamento en criterios de gestión del riesgo y dentro de los términos legales, la veracidad, exactitud y sustento de lo declarado.

La VUCE deberá disponer de mecanismos de consulta, seguimiento y trazabilidad de las actuaciones, responsables, decisiones y tiempos de respuesta. Lo previsto en este artículo no modifica ni traslada las competencias de autorización, inspección, vigilancia, control o sanción atribuidas por la Constitución y la ley a cada autoridad.

Parágrafo. La interoperabilidad entre la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE–, la DIAN y las demás entidades intervinientes se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información y evitando la creación de repositorios o mecanismos paralelos de intercambio cuando exista una capacidad transversal disponible. Lo anterior no modifica la competencia sectorial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la VUCE.

Atentamente,

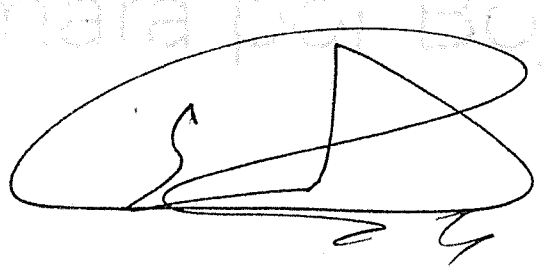

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON
Representante a la cámara por Boyacá
Centro Democrático

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al parágrafo 5 al ARTÍCULO 16, con el siguiente texto:

> *Lo anterior, no excluye que el regulado o interesado debe poder demostrar o gestionar dentro del trámite la compatibilidad del uso.*

JUSTIFICACIÓN:

La potestad de la autoridad de verificar directamente el uso del suelo en los instrumentos de ordenamiento territorial es deseable, pero no debe ser excluyente ni restrictiva. Se debe dar la facilidad al regulado en demostrar la compatibilidad del uso.

Se señala además que no todos los instrumentos de ordenamiento están actualizados y que, por lo tanto, no reflejan la realidad actual de los territorios, lo que para los efectos del proyecto va en contravía del principio de proporcionalidad. También se indica que, en la práctica, la condición de utilidad pública e interés social de los proyectos incluidos en la Ley 1715 no ha sido un factor diferenciador.

Eduar Triana
Centro Democrático

Juan Sagarnaso
P. Conservador

Recibido
Oct. 14. 26
9:15 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

—LUIS ALFONSO—
CHÁVEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 16 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 16

Adiciónese un inciso final al artículo 16 del proyecto, así:

Cuando una autoridad decida repetir una verificación o evaluación ya efectuada por otra, dejará constancia en el expediente electrónico de la operación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de la actuación previa y del supuesto especifico que justifica su repetición conforme a este articulo; la constancia identificará el aspecto no cubierto o el riesgo adicional que se deba verificar y no constituirá una actuación separada ni modificará los términos legales aplicables.

JUSTIFICACIÓN

La ponencia permite repetir controles por riesgos nuevos, diferencias de alcance y otros supuestos legítimos, pero no exige identificar en cada caso la razón concreta para hacerlo; la adición permite distinguir un control necesario de una duplicación injustificada, conservando las competencias sanitarias, aduaneras y de seguridad.

La motivación se incorpora al expediente existente y no crea una inspección, plataforma o autorización adicional.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

22.10.26
11:35 AM

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

Scanned with

Recibido
Oct. 14. 26
10:47 am

Francisco Vidal
Representante por el Choco

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Artículo 17° — Exclusividad en zonas francas

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

Suprímase el artículo 17° del texto propuesto para primer debate y renumérese el articulado en lo pertinente:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17°. Exclusividad en zonas francas. Los bienes que adquiera el usuario industrial bajo el régimen franco para la prestación de los servicios previstos en el numeral 5-1 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, los servicios portuarios previstos en las normas reglamentarias, así como los equipos, maquinaria, herramientas, elementos y demás bienes destinados al desarrollo de las actividades autorizadas del usuario, podrán ser utilizados por fuera del área declarada como zona franca, cuando ello resulte necesario para la ejecución, continuidad, mantenimiento, soporte o atención de las actividades propias de la zona franca, incluyendo aquellas que deban desarrollarse en áreas contiguas, aledañas o funcionalmente vinculadas que no hagan parte del área declarada como zona franca. La utilización de dichos bienes por fuera del área declarada estará condicionada a que:	~~Artículo 17°. Exclusividad en zonas francas. Los bienes que adquiera el usuario industrial bajo el régimen franco para la prestación de los servicios previstos en el numeral 5-1 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, los servicios portuarios previstos en las normas reglamentarias, así como los equipos, maquinaria, herramientas, elementos y demás bienes destinados al desarrollo de las actividades autorizadas del usuario, podrán ser utilizados por fuera del área declarada como zona franca, cuando ello resulte necesario para la ejecución, continuidad, mantenimiento, soporte o atención de las actividades propias de la zona franca, incluyendo aquellas que deban desarrollarse en áreas contiguas, aledañas o funcionalmente vinculadas que no hagan parte del área declarada como zona franca. La utilización de dichos bienes por fuera del área declarada estará condicionada a que:~~
1. Exista una relación directa y demostrable entre la utilización del bien y las	~~1. Exista una relación directa y demostrable entre la utilización del bien y las~~

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omarvidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
actividades autorizadas para la zona franca.	~~actividades autorizadas para la zona franca.~~
2. La salida tenga carácter exclusivamente operativo, sin que pueda entenderse como traslado definitivo, disposición, enajenación, arrendamiento, cesión o transferencia del bien a terceros, salvo que se cumplan las disposiciones aduaneras y tributarias aplicables.	~~2. La salida tenga carácter exclusivamente operativo, sin que pueda entenderse como traslado definitivo, disposición, enajenación, arrendamiento, cesión o transferencia del bien a terceros, salvo que se cumplan las disposiciones aduaneras y tributarias aplicables.~~
3. El usuario mantenga la propiedad, disponibilidad, control e identificación individual de los bienes utilizados temporalmente por fuera del área declarada.	~~3. El usuario mantenga la propiedad, disponibilidad, control e identificación individual de los bienes utilizados temporalmente por fuera del área declarada.~~
4. La salida y posterior retorno de los bienes se encuentre debidamente registrada en los sistemas de control de inventarios y en los documentos o registros que establezca la autoridad aduanera, permitiendo en todo momento establecer su ubicación, identificación, responsable, fecha de salida, finalidad y fecha de retorno.	~~4. La salida y posterior retorno de los bienes se encuentre debidamente registrada en los sistemas de control de inventarios y en los documentos o registros que establezca la autoridad aduanera, permitiendo en todo momento establecer su ubicación, identificación, responsable, fecha de salida, finalidad y fecha de retorno.~~
5. Los bienes sean destinados exclusivamente a la actividad que justificó su salida y no sean utilizados para desarrollar actividades independientes o ajenas a aquellas autorizadas para el usuario o para la zona franca.	~~5. Los bienes sean destinados exclusivamente a la actividad que justificó su salida y no sean utilizados para desarrollar actividades independientes o ajenas a aquellas autorizadas para el usuario o para la zona franca.~~
6. Cuando se trate de áreas contiguas o aledañas no declaradas como zona franca, estas deberán encontrarse debidamente identificadas y vinculadas funcionalmente con la operación que desarrolla el usuario, sin que esta disposición implique la	~~6. Cuando se trate de áreas contiguas o aledañas no declaradas como zona franca, estas deberán encontrarse debidamente identificadas y vinculadas funcionalmente con la operación que desarrolla el usuario, sin que esta disposición implique la~~

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
ampliación, modificación o extensión del área declarada como zona franca.	~~ampliación, modificación o extensión del área declarada como zona franca.~~
Parágrafo transitorio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante reglamentación, los mecanismos de control, registro, trazabilidad, salida y retorno aplicables a los bienes que sean utilizados temporalmente por fuera del área declarada como zona franca, garantizando el control aduanero y la debida identificación de los bienes sujetos al régimen franco.	~~Parágrafo transitorio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante reglamentación, los mecanismos de control, registro, trazabilidad, salida y retorno aplicables a los bienes que sean utilizados temporalmente por fuera del área declarada como zona franca, garantizando el control aduanero y la debida identificación de los bienes sujetos al régimen franco.~~

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 17 no hacía parte del proyecto radicado por el Gobierno. Fue incluido como artículo nuevo en el pliego de modificaciones y permite que los bienes adquiridos por el usuario industrial bajo el régimen franco, incluidos equipos, maquinaria, herramientas y bienes de servicios portuarios, se utilicen por fuera del área declarada como zona franca, en áreas "contiguas, aledañas o funcionalmente vinculadas", sin que esas áreas se declaren zona franca.

Los bienes que ingresan a una zona franca lo hacen bajo un régimen aduanero y tributario especial, que los libera de los tributos aduaneros mientras permanezcan en ella. Permitir su uso por fuera del área declarada amplía de hecho el beneficio a zonas que no cumplieron los requisitos de declaratoria. Por eso el artículo exige el aval del Gobierno (art. 154, inciso 2°, C.P.), por tratarse de una materia que incide en exenciones de tributos nacionales, y el análisis de impacto fiscal del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Ninguno de los dos obra en el expediente. Tampoco existe concepto de la DIAN, aunque el artículo le traslada la tarea de diseñar los controles.

Se trata, además, de un beneficio sectorial que no guarda relación con la simplificación de trámites para ciudadanos y empresas, que es el objeto del proyecto (art. 158 C.P.); el régimen de zonas francas corresponde a la Ley 1004 de 2005 y a otras comisiones constitucionales. Desde la perspectiva territorial, el beneficio se concentra en los usuarios industriales de las zonas francas existentes, mientras que su costo fiscal lo asume la Nación, cuyos ingresos financian el Sistema General de Participaciones y los recursos de

la reconstrucción de los que depende el Chocó. Un cambio de esta naturaleza debe discutirse en un proyecto propio, con el concepto del Ministerio de Hacienda y de la DIAN.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
OFICINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 20 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 20

En el primer párrafo del numeral 1 del artículo 20 del proyecto, sustitúyase la expresión «de conformidad con los artículos 15 y 16 de la presente ley» por «de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 4° y con el artículo 14 de la presente ley».

de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 4° y con el artículo 14 de la presente ley

Aparte que se sustituye

~~de conformidad con los artículos 15 y 16 de la presente ley~~

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 15 y 16 regulan la Ventanilla Única de Comercio Exterior y la coordinación de controles, mientras que las definiciones de confianza regulatoria y reconocimiento extranjero están en los numerales 5 y 6 del artículo 4° y las condiciones materiales del reconocimiento se encuentran en el artículo 14; se corrige el enlace normativo sin alterar los controles sanitarios ni la competencia de decisión nacional.

Ajuste de concordancia normativa, sin ampliación de competencias, gasto o beneficios económicos.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

20.10.26. 1:45

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

EDUAR TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Presidente
Comisiones Sextas Constitucionales permanentes

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 21 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado 305 de 2026 Cámara el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Exclusiones materiales. En ningún caso se configurará silencio administrativo positivo, **ni procederá la aprobación por autodeclaración o sustitución de evaluación previa**, en: (i) los registros sanitarios o autorizaciones de comercialización nuevos de medicamentos de síntesis química, productos biológicos, biotecnológicos, gases medicinales, medicamentos de control especial y terapias avanzadas; (ii) los dispositivos médicos de riesgo IIb y III y los reactivos de diagnóstico in vitro de categorías III y IV; (iii) las modificaciones que involucren seguridad o eficacia, principio activo, formulación, proceso de fabricación o sitio de fabricación; (iv) las solicitudes que requieran concepto de la Comisión Revisora o de sala especializada; (v) los trámites que involucren evaluación científica de fondo de estudios preclínicos, clínicos o de bioequivalencia; y (vi) los productos sujetos a fiscalización por la autoridad competente en sustancias sometidas a control.

Atentamente,

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON
Representante a la cámara por Boyacá
Centro Democrático

Recibido
Oct. 14-26
10:05 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 22 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 22

Adiciónese un inciso final al artículo 22 del proyecto, así:

La incorporación o migración de información a InvimÁgil conservará la fecha y el número de radicación de la actuación de origen, las etapas cumplidas y los términos transcurridos; no constituirá una nueva solicitud ni alterará, por el solo cambio de plataforma, la vigencia, el alcance o las condiciones de las autorizaciones otorgadas, sin que esta regla prorrogue o renueve autorizaciones vencidas ni impida las actuaciones de verificación legalmente procedentes.

JUSTIFICACIÓN

El artículo permite incorporar antecedentes y trámites en curso a InvimÁgil, pero no determina expresamente los efectos de la migración sobre el radicado y el tiempo ya transcurrido; la adición evita que un cambio tecnológico reinicie el trámite o modifique una autorización, conservando la posibilidad de verificar sus antecedentes y sin prorrogar registros vencidos.

Precisa efectos de una migración ya prevista, sin exigir una plataforma, pago, autorización o contratación nueva.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20.10.26
1:45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición supresiva parcial al artículo 25 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 25

Suprímanse los parágrafos 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 25 del proyecto; consérvense el inciso principal y los parágrafos 1°, 2°, 3° y 4°.

JUSTIFICACIÓN

Los parágrafos 1° a 4° asignan las soluciones a las autoridades sectoriales, prevén interoperabilidad, condicionan nuevos repositorios a una justificación técnica y permiten equipos de implementación; los parágrafos 5° a 8° vuelven a regular los mismos asuntos, concentran la administración en el Ministerio de Salud, ordenan un repositorio centralizado y exigen un grupo especializado, lo que contradice o duplica las reglas anteriores; la supresión conserva el sistema y elimina mandatos incompatibles, sin suprimir equipos existentes ni alterar las competencias legales del Invima y del ICA.

No ordena gasto ni crea estructuras; retira la orden adicional de un repositorio centralizado y de un grupo especializado, manteniendo la implementación sectorial ya prevista.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20.10.26
1:45

PROPOSICIÓN

Modifíquense el artículo 28 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 28. Revisión proporcional según complejidad y riesgo. El Gobierno nacional reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, los antecedentes relevantes y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley.

La reglamentación podrá establecer procedimientos y términos diferenciados inferiores al término máximo legal para categorías de menor complejidad o riesgo, sin alterar las reglas legales sobre silencio administrativo positivo ni reducir las verificaciones urbanísticas, estructurales o sismo resistente que resulten obligatorias. Las declaraciones responsables y certificaciones técnicas podrán servir de soporte para focalizar la revisión, pero no trasladarán al particular la competencia decisoria que corresponda al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará un procedimiento simplificado de licenciamiento y reconocimiento para vivienda rural de bajo riesgo.

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

Recibido
09.14-26
9:43 am

PROPOSICIÓN

Modifíquense los artículos 30 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 30. Cronograma de implementación. Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: dieciocho (18) meses para las notarías de categoría especial y primera; treinta (30) meses para las de segunda y tercera categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las restantes.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las categorías, las notarías con jurisdicción sobre municipios PDET serán priorizadas en el cronograma de habilitación digital, con financiación de la Nación para conectividad y equipos.

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

Recibido
oct. 14-26
9:43 am

Radicado
OCT. 14. 26
10:03 am.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un inciso al parágrafo 2° del artículo 31 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 31°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. (...)

Parágrafo 2°. La Ventanilla Única Empresarial integrará progresivamente, como mínimo, los trámites y servicios relacionados con la creación de la empresa, la matrícula y su renovación, la inscripción y actualización tributaria, la afiliación y el reporte al sistema de seguridad social, los permisos y registros territoriales aplicables, la actualización de información empresarial y el cierre de la empresa. La integración se realizará mediante consulta y reutilización de las fuentes oficiales, sin exigir al empresario documentos o reportes que ya obren en ellas.

Un trámite se entenderá integrado cuando el interesado pueda, a través de la VUE, identificarse, suministrar la información y las pruebas, firmar y radicar en línea; reciba acuse de recibo automático; obtenga el resultado por medio electrónico y sea notificado electrónicamente de la terminación del trámite.

El Gobierno nacional publicará un cronograma de integración con responsables, hitos verificables y criterios de priorización que consideren las cargas soportadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, la cobertura en zonas rurales y la capacidad institucional de los territorios. Mientras se completa la integración, la falta de interoperabilidad no podrá trasladarse al empresario mediante trámites, desplazamientos o cobros adicionales, y la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11, se entenderá exigible respecto de los trámites efectivamente integrados.

Mireya BRAVO

#GESTIONEMOS juntos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 31 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 31

En el segundo inciso del parágrafo 2° del artículo 31 del proyecto, sustitúyase la expresión «la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11» por «la obligación prevista en el parágrafo 11 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 26 de la presente ley».

la obligación prevista en el parágrafo 11 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 26 de la presente ley

Aparte que se sustituye

~~la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo 31 remite a un parágrafo 11 del artículo 27 que no existe en el texto propuesto; la regla de consultas e intercambios interoperables está en el parágrafo 11 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, dentro de la modificación prevista por el artículo 26 del proyecto; se identifica la disposición correcta y se conserva la implementación progresiva ya prevista.

Corrección de referencia, sin cambiar el cronograma, la financiación o el alcance de la integración.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

20.10.26
1:45

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

PROPOSICIÓN

Modifíquense el artículo 33 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 33. Digitalización de folios de matrícula inmobiliaria. En aplicación de los principios de celeridad y economía en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá digitalizar la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los folios en formato electrónico tendrán la misma fuerza probatoria y el mismo valor jurídico que su formato físico original, siempre que se garantice de manera estricta su autenticidad, disponibilidad e integridad.

Esta información registral digitalizada deberá integrarse a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) o al sistema centralizado que haga sus veces, con el propósito ineludible de permitir que las autoridades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas se conecten en línea para su consulta gratuita.

La lectura directa de los folios digitales por parte del funcionario obviará la exigencia del certificado de tradición y libertad al ciudadano y servirá de prueba dentro de la respectiva actuación administrativa, bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta, en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, y sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables a las actuaciones judiciales.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las categorías, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción sobre municipios PDET serán priorizadas en la digitalización de folios de matrícula inmobiliaria, con financiación de la Nación para conectividad y equipos.

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

Recibido
OCT. 14·26
9:43 am.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral. El gestor catastral contará con el término previsto en la norma aplicable para actualizar la información catastral tras la consolidación de una mutación registral. Cuando la demora en la actualización sea imputable a la administración, ninguna autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios podrá exigir el certificado catastral actualizado o el documento que haga sus veces como requisito para el trámite de licencias urbanísticas, actos de transferencia de dominio, constitución de créditos hipotecarios o instalación de servicios públicos. **Esta regla se aplicará también a las solicitudes de crédito agropecuario, subsidios rurales y programas de formalización de la propiedad rural, sin perjuicio de los requisitos de las entidades otorgantes.**

En su lugar, para surtir la respectiva actuación, bastará con la sola presentación del comprobante de radicación de la solicitud ante el gestor catastral. La autoridad o particular que ejerza función pública deberá suplir la información de la titularidad del dominio consultando de oficio y en línea el Certificado de Tradición y Libertad. Lo anterior procederá sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, conforme al régimen jurídico aplicable a cada gestor catastral, por el incumplimiento de los términos previstos en este artículo.

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

Recibido
Oct. 14-26
9:43 am.

Recibido
02. 14-26
10:47 am.

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Artículo 35° — Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

Suprímase el artículo 35° del texto propuesto para primer debate y renumérese el articulado en lo pertinente:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 35°. Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo. Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional.	~~Artículo 35°. Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo. Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional.~~
La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo	~~La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo~~

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omarvidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 510

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes.	~~o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes.~~
Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.	~~Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.~~
La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.	~~La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.~~

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35 no hacía parte del proyecto radicado por el Gobierno. Fue incorporado como artículo nuevo en el pliego de modificaciones y elimina la exigencia de la estampilla física para cócteles, aperitivos y bebidas alcohólicas listas para el consumo de hasta 500 ml. Se trata de un beneficio para un segmento específico de la industria de bebidas, sin relación con la simplificación de trámites de ciudadanos y empresas frente al Estado.

La estampilla no es un trámite. Es el instrumento físico de control del impuesto al consumo y de la participación departamental sobre licores, vinos y aperitivos, y una de las principales herramientas contra el contrabando y la adulteración, que además ponen en riesgo la salud de los consumidores. Aunque el artículo afirma que el tributo no cambia, eliminar el control sin que exista, previamente y en operación, un sistema sustituto de trazabilidad facilita la evasión. Esas rentas son propiedad exclusiva de los departamentos

(art. 362 C.P.) y deben destinarse preferentemente a salud y educación (art. 336 C.P.). No obran conceptos de los departamentos, de la Federación Nacional de Departamentos ni del Ministerio de Hacienda.

Para el Chocó el impacto es directo: es un departamento con baja capacidad de fiscalización, alta dependencia de sus rentas propias para financiar la salud y frontera con Panamá, con rutas de contrabando difíciles de controlar. Además, su red pública de salud enfrenta las demandas de la emergencia por el sismo del 10 de agosto de 2026. Cualquier pérdida de recaudo por evasión de este impuesto se traduce en menos recursos para hospitales y escuelas en el momento en que más se necesitan.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 6649
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

Recibido
oct. 14. 26
10:47 am.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA (SUBSIDIARIA)

Artículo 35°, inciso primero y parágrafo nuevo — Eliminación de la estampilla física condicionada a un sistema de trazabilidad

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

De manera subsidiaria, en caso de que no prospere la proposición supresiva del artículo 35°, modifíquese su inciso primero y adiciónesele un parágrafo, el cual quedará así:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 35°. Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo. Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional. La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo	Artículo 35°. Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo. Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, **una vez se cumpla la condición prevista en el parágrafo de este artículo,** no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes.	La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes.
Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.	Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.	La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.
	Parágrafo. La no exigibilidad de la estampilla física solo operará en cada departamento a partir de la fecha en que se encuentre en funcionamiento un mecanismo de señalización o trazabilidad electrónica que permita a la respectiva entidad territorial identificar cada unidad, verificar el pago del impuesto al consumo o de la participación y detectar productos de contrabando o adulterados, en condiciones de control equivalentes o

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 662 5549
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
	superiores a las de la estampilla física. El Gobierno nacional, con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, reglamentará las condiciones mínimas de dicho mecanismo. Mientras el departamento no lo tenga en funcionamiento, se mantendrá la exigencia de la estampilla física. En los departamentos de frontera, la eliminación de la estampilla física requerirá, además, concepto previo favorable de la autoridad departamental de rentas.

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición es subsidiaria de la supresión del artículo 35. Si las Comisiones consideran conveniente reducir los costos que la estampilla física impone a las bebidas listas para el consumo de baja volumetría, esa reducción no puede hacerse a costa de la capacidad de los departamentos para controlar el recaudo y combatir el contrabando y la adulteración.

La proposición convierte la eliminación de la estampilla en una transición ordenada: primero debe funcionar un mecanismo de trazabilidad electrónica que ofrezca un control al menos equivalente, y solo entonces deja de exigirse la estampilla física. Así se protegen rentas departamentales de destinación preferente a salud y educación (arts. 336 y 362 C.P.), y se reconoce que los departamentos de frontera, como el Chocó, enfrentan riesgos de contrabando mayores que justifican un control previo de su autoridad de rentas.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5049
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

Recibido
Oct. 14.26
10:03 a.m.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el artículo 36 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 36°. Trato preferencial a la micro y pequeña empresa en la cadena de creación, operación y cierre de empresas. Salvo disposición legal en contrario o cuando la actividad sea clasificada como de alto riesgo, las autoridades, los particulares que ejerzan funciones administrativas y los prestadores de servicios públicos domiciliarios aplicarán a la micro y pequeña empresa, en los trámites regulados en el presente título, el menor plazo de decisión, la menor exigencia documental y la tarifa más baja previstos en la ley o en la reglamentación para el respectivo trámite.

El Gobierno nacional reglamentará los criterios de clasificación empresarial aplicables para efectos de este artículo, tomando como referencia los ya previstos en la legislación vigente, y podrá desarrollar mecanismos adicionales de acompañamiento y asistencia técnica para la micro y pequeña empresa en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas.

Parágrafo. La empresa que supere el rango de clasificación de la micro o pequeña empresa conservará el tratamiento previsto en este artículo durante los dos (2) años siguientes a la fecha en que se verifique el cambio de tamaño. Vencido este plazo, y mientras se clasifique como mediana empresa, continuará beneficiándose de la menor exigencia documental prevista en el inciso primero. El crecimiento empresarial no dará lugar a la exigencia retroactiva de requisitos, documentos ni pagos respecto de trámites ya decididos.

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

H. C. R
COMISIÓN VI
RECIBIDO
15-10-2026
3:24 PM

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 36 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad)

Respetados señores Presidentes:

En ejercicio de mis funciones constitucionales y legales, presento a consideración de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al artículo 36 del proyecto de ley, así:

Para la aplicación de este artículo, la calidad de micro o pequeña empresa se verificará de oficio, cuando sea legal y técnicamente posible, mediante el Registro Único Empresarial y Social (RUES) u otras fuentes oficiales interoperables, sin exigir certificaciones adicionales sobre información disponible en dichas fuentes.

JUSTIFICACIÓN

El artículo consagra un trato preferencial, pero su operatividad se debilitaría si cada negocio debiera tramitar un nuevo certificado para obtenerlo; se aprovecha la información existente y se mantiene la clasificación prevista legalmente.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 39 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 39

Modifíquese el numeral 3 del artículo 39 del proyecto, el cual quedará así:

3. Expedir, una vez efectuado el pago, una constancia electrónica con código de verificación, consultable en línea por las autoridades competentes e interoperable con la Ventanilla Única Empresarial (VUE); la constancia identificará el establecimiento, el período y la utilización cubiertos por el pago, así como las sociedades de gestión colectiva por cuya cuenta se haya efectuado el recaudo.

Aparte que se sustituye

~~3. Expedir, una vez efectuado el pago, una constancia electrónica con código de verificación, consultable en línea por las autoridades competentes e interoperable con la Ventanilla Única Empresarial (VUE).~~

JUSTIFICACIÓN

El pago conjunto pierde utilidad si el comprobante no permite conocer a qué establecimiento, período, utilización y sociedades corresponde; la precisión facilita la verificación de lo efectivamente pagado y evita que el usuario deba pedir comprobantes separados sobre el mismo recaudo, sin modificar tarifas, repertorios, titulares ni reglas de remuneración.

Ajusta el contenido de una constancia ya exigida a sujetos privados y no modifica tributos, tarifas o derechos económicos de autor.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20.10.26
1:05

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

15-10-2026
3:24 PM

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 40 – Autorización de espectáculos públicos y eventos

Respetados señores Presidentes:

Presento a consideración y votación de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas la siguiente proposición al Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad).

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquense el inciso posterior al numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 18A de la Ley 1493 de 2011, propuesto en el artículo 40 del proyecto de ley, los cuales quedarán así:

Inciso. Vencidos los términos legales sin decisión expresa, el silencio administrativo positivo operará únicamente para eventos de baja complejidad, siempre que se acrediten los requisitos legalmente exigibles. Para eventos de media y alta complejidad será indispensable la autorización expresa de la autoridad competente, previa verificación de las condiciones de seguridad aplicables. La plataforma expedirá automáticamente la constancia del permiso presunto únicamente para eventos de baja complejidad, sin necesidad de la protocolización prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Para eventos de alta complejidad, el organizador deberá aportar un dictamen técnico de condiciones de seguridad suscrito por profesional u organismo acreditado, quien responderá por su contenido en los términos de la ley, sin que dicho documento sustituya la autorización expresa de la autoridad competente.

Los demás apartes del artículo 40 permanecerán sin modificación.

JUSTIFICACIÓN

La modificación mantiene la simplificación administrativa y la autorización presunta para eventos de baja complejidad, pero garantiza que aquellos de media y alta complejidad cuenten con una verificación previa de seguridad y autorización expresa, evitando que la ausencia de respuesta administrativa permita realizar actividades que puedan comprometer la vida e integridad de los asistentes.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 46 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 46

Adiciónese un inciso final al artículo 46 del proyecto, así:

La revisión de las correcciones se circunscribirá a los puntos observados y a las modificaciones que resulten de su atención, sin perjuicio de los supuestos excepcionales de nuevos requerimientos previstos en este artículo; la presentación de las correcciones no reiniciará el término legal de decisión, cuyo cómputo y suspensión se regirán por las normas aplicables.

JUSTIFICACIÓN

El acta única limita las observaciones sucesivas, pero puede perder eficacia si, después de cada corrección, se vuelve a revisar todo el proyecto o se computa de nuevo el plazo completo; la adición acota la revisión ordinaria y preserva las excepciones por riesgos, hechos nuevos y cambios del solicitante.

Delimita una fase del trámite existente, sin nuevas inspecciones, dependencias, pagos ni sistemas.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20-10-26

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 52 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 52

Adiciónese un inciso final al artículo 52 del proyecto, así:

La consulta identificará la fecha y hora de la última actualización del registro del poder y distinguirá su estado vigente, modificado o revocado, según la información incorporada por el notario o cónsul competente; la información histórica se conservará como antecedente y no podrá presentarse de manera que atribuya vigencia actual a un poder revocado o a un alcance sustituido.

JUSTIFICACIÓN

La ponencia exige consulta de vigencia y actualización permanente de poderes, pero no determina cómo separar el antecedente histórico de su estado actual; la adición reduce el riesgo de usar un poder revocado o con facultades modificadas y permite conocer la actualidad de la información consultada, sin cambiar las reglas civiles de representación o revocación.

Precisa la visualización y trazabilidad del repositorio ya previsto, sin crear otro registro, cobro o entidad.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

20.10.26
1:45

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

H.C.R
COMISIÓN
RECIBIDO
16-10-2026
3:24 PM

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 57 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad)

Respetados señores Presidentes:

En ejercicio de mis funciones constitucionales y legales, presento a consideración de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Adiciónese un inciso final al artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, en el texto propuesto por el artículo 57 del proyecto de ley, así:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informará gratuitamente al solicitante, mediante el canal de radicación utilizado o la plataforma transaccional de registro inmobiliario, el término máximo de decisión, su fecha de vencimiento y, cuando proceda, la prórroga debidamente motivada, con observancia de las reglas de reserva y protección de datos personales.

JUSTIFICACIÓN

La reducción del término legal solo será efectiva para el usuario cuando pueda conocer cuándo vence y por qué se extiende; la regla incorpora información mínima a canales ya previstos y no condiciona el sentido de la calificación registral.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

PROPOSICIÓN

Modifíquense el artículo 60 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 60. Trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora. Son trámites de servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora, para los efectos del presente título, la factibilidad de servicio, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, la aprobación de los diseños de redes internas y externas, la autorización y ejecución de la conexión provisional de obra, la autorización de la conexión definitiva, la aprobación e instalación de medidores, el recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor y la legalización del servicio.

Estos trámites se surtirán ante el prestador respectivo y podrán integrarse a los canales interoperables que se habiliten. Se sujetarán a las reglas de publicación de requisitos, requerimiento único, trazabilidad y términos ciertos previstas en esta ley, sin extender por analogía el silencio administrativo positivo a actuaciones no previstas expresamente por la ley.

Los prestadores publicarán, en su sitio web y en la Ventanilla Única, las normas técnicas, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará esquemas diferenciales para los trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora en zonas rurales.

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

Recibido
OCT. 14 - 26
9:43 am

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

Recibido
Oct. 12
10:47

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Artículo 69° (mecanismo subsidiario de verificación técnica), inciso tercero y parágrafo — Idoneidad del verificador y protección de la seguridad sísmica

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes – Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

Modifíquense el inciso tercero y el parágrafo del artículo 69° del texto propuesto para primer debate, los cuales quedarán así:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 69°. Mecanismo subsidiario de verificación técnica en la cadena de urbanismo, construcción y servicios públicos. (...)	Artículo 69°. Mecanismo subsidiario de verificación técnica en la cadena de urbanismo, construcción y servicios públicos. (...)
La verificación alternativa podrá ser realizada por profesionales, revisores o entidades técnicamente habilitadas, de conformidad con la reglamentación y con el régimen sectorial aplicable.	La verificación alternativa podrá ser realizada por ~~profesionales, revisores o entidades técnicamente habilitadas~~**organismos de inspección acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por profesionales con matrícula profesional vigente en la disciplina correspondiente, que sean independientes del interesado, del constructor y de los diseñadores del proyecto y que cuenten con póliza de responsabilidad civil profesional en los montos que fije la reglamentación**, de conformidad con la reglamentación y con el régimen sectorial aplicable. **Quien realice la verificación responderá por la veracidad y suficiencia técnica del**
(...)	
Parágrafo. El mecanismo previsto en este artículo tendrá carácter subsidiario frente a la mora de la autoridad, prestador o sujeto competente y no podrá utilizarse mientras se encuentre vigente el término ordinario para realizar la actuación. Tampoco trasladará a particulares competencias administrativas indelegables, sustituirá decisiones sobre disponibilidad material de infraestructura que no haya sido técnicamente	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia
+57 310 667 5549
omarvidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co
OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 309 - 311

Francisco idal
Representante por el Caribe

acreditada, ni podrá utilizarse para reemplazar decisiones ambientales, patrimoniales, urbanísticas, de tránsito o territoriales o afectar derechos de terceros.	**informe, dictamen o certificación que expida.** (...) Parágrafo. El mecanismo previsto en este artículo tendrá carácter subsidiario frente a la mora de la autoridad, prestador o sujeto competente y no podrá utilizarse mientras se encuentre vigente el término ordinario para realizar la actuación. Tampoco trasladará a particulares competencias administrativas indelegables, sustituirá decisiones sobre disponibilidad material de infraestructura que no haya sido técnicamente acreditada, ni podrá utilizarse para reemplazar decisiones ambientales, patrimoniales, urbanísticas, de tránsito o territoriales o afectar derechos de terceros. **En ningún caso podrá emplearse para acreditar el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, la revisión de diseños estructurales o la supervisión técnica independiente, ni para verificar edificaciones, redes o instalaciones afectadas por un evento sísmico o ubicadas en territorios con declaratoria vigente de desastre o calamidad pública, mientras la autoridad competente no haya realizado la evaluación de daños correspondiente.**

Convenciones: texto que se adiciona ~~texto que se suprime~~ (...) texto del artículo que no se modifica.

El artículo 69 crea un mecanismo útil para enfrentar la mora de prestadores y autoridades: si no hacen a tiempo una verificación técnica, el interesado puede acudir a un tercero, y si

nadie objeta su informe en cinco días hábiles, el componente técnico se tiene por acreditado. Como el informe del tercero produce efectos sin pronunciamiento de la autoridad, quien lo expide debe ofrecer garantías reales de idoneidad, independencia y respaldo patrimonial. La expresión "profesionales, revisores o entidades técnicamente habilitadas" es demasiado abierta.

Este punto es crítico para el Chocó. El departamento está en zona de amenaza sísmica alta y el sismo del 10 de agosto de 2026 dejó viviendas, redes y edificaciones con daños estructurales que aún se están evaluando. La urgencia de reconstruir no puede convertirse en una puerta para que redes, conexiones u obras se den por verificadas con el informe de un particular sin acreditación, sin póliza y sin independencia frente al constructor. Tampoco puede ocurrir antes de que la autoridad evalúe los daños. Una estructura mal verificada en zona sísmica pone en riesgo vidas.

La proposición mantiene el mecanismo para lo que fue pensado (agilizar componentes técnicos de redes, medidores y conexiones), pero exige acreditación ONAC o matrícula vigente, independencia, póliza y responsabilidad del verificador. Además, excluye expresamente la verificación sismorresistente y estructural y las edificaciones afectadas por sismos mientras no exista evaluación de daños. Esto es coherente con los artículos 3° literal p) y 98 del proyecto, según los cuales la simplificación no releva del cumplimiento de las normas sismorresistentes ni debilita el control posterior.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 69 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 69

Adiciónese un inciso antes del parágrafo del artículo 69 del proyecto, así:

No podrá actuar como verificador alternativo de un componente quien haya participado directamente en su diseño o ejecución; el verificador dejará constancia del cumplimiento de esta condición en el mismo informe, dictamen o certificación, sin que se exija un trámite o documento adicional para acreditarla.

JUSTIFICACIÓN

La ponencia prevé que el reglamento desarrolle la independencia del verificador alternativo, pero no establece expresamente la prohibición de verificar el propio trabajo; la adición fija una incompatibilidad concreta para el componente evaluado, conserva el mecanismo subsidiario y no traslada al particular la decisión que corresponde a la autoridad o al prestador.

Regla de independencia aplicable al mecanismo opcional ya previsto, sin nuevos registros, acreditaciones, contratación pública o honorarios fijados por la ley.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20.10.26
1:45

Recibido
09.14.26
9:15 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 82, con el siguiente texto:

> *"La expedición de la licencia urbanística no constituirá autorización para intervenir, modificar, trasladar o afectar redes e infraestructura de servicios públicos, ni generará, por sí sola, obligación de ejecución inmediata a cargo del prestador. El traslado, protección o reubicación estará sujeto a las condiciones técnicas, de seguridad, operativas y económicas previstas en la regulación sectorial y en los reglamentos técnicos aplicables, y el coste estimado de la intervención será asumido por el solicitante conforme a la regulación aplicable."*

Justificación. El artículo dispone que el traslado o la protección de redes no puede exigirse como requisito previo para expedir la licencia urbanística ni para radicar los permisos concurrentes. Así se separa el trámite urbanístico de la intervención física sobre la infraestructura de servicios públicos. Falta, sin embargo, precisar qué efectos tiene la expedición de la licencia frente a las redes e infraestructura existentes.

La expedición de la licencia urbanística no debe entenderse como autorización para intervenir, modificar, trasladar o afectar las redes, ni como fuente automática de una obligación de ejecución inmediata a cargo del prestador. El traslado, la protección o la reubicación deben seguir sujetos a las condiciones técnicas, de seguridad, operativas y económicas establecidas en la regulación sectorial y en los reglamentos técnicos aplicables.

El costo del traslado o la protección debe asumirlo el urbanizador o interesado que genera la necesidad de reubicación, conforme a la regulación aplicable.

En suma, la propuesta distingue los efectos de la licencia urbanística de la autorización y ejecución material de intervenciones sobre redes e infraestructura de servicios públicos, conserva las condiciones técnicas, de seguridad, operativas y económicas aplicables y deja claro que el solicitante asume el coste estimado de la intervención, de acuerdo con la regulación aplicable.

Eduar Triana
Centro Democrático

Juan David Saavedra
P. Conservador

PROPOSCION

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Elimínese la expresión del "y en la ventanilla única" del ultimo inciso al ARTÍCULO 83:

> *Los prestadores publicarán, en su sitio web ~~y en la Ventanilla Única~~, los reglamentos técnicos, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.*

Justificación. Se considera que publicar los trámites, normas, formatos y requisitos en la Ventanilla Única es un reproceso. Los formatos, tiempos y requisitos son regulatorios, las normas pueden actualizarse según la tipología de redes, los operadores pueden publicar reglas particulares según necesidades debidamente sustentadas, y las guías e instructivos son de uso interno.

Además que estas exigencias requerirían recursos adicionales para mantener una nueva plataforma y duplicarían actividades, dado que las empresas de servicios públicos ya deben mantener actualizada su página web con los trámites y servicios.

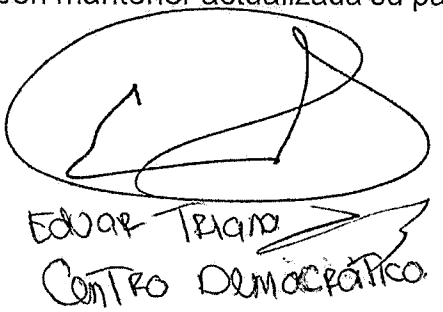

Ingrid Sogamoso
P. Conciliadora.

Recibido
Oct. 14-26
9:25 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 86, con el siguiente texto:

> *"Cuando resulte aplicable este término supletorio y se trate de proyectos de alta complejidad técnica o gran escala, el prestador podrá prorrogarlo por una sola vez y hasta por un término igual al inicialmente previsto, mediante comunicación motivada al interesado expedida antes de su vencimiento."*

Justificación. El artículo fija los términos para resolver los trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora y prevé un término supletorio de quince (15) días hábiles cuando no existe un término especial. En proyectos de alta complejidad técnica o gran escala sujetos a ese término supletorio, sin embargo, debería poder prorrogarse por una sola vez y hasta por un término igual, mediante comunicación motivada al interesado antes de su vencimiento. Así se diferencia el término especial de la regulación aplicable del término supletorio del proyecto.



Eduar Triana
Centro Democrático

Juyrid Sogamoso
p. Conservador

Recibido
Oct. 14. 26
9:15 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 87, con el siguiente texto:

> *"Sin embargo, cuando durante la vigencia de la certificación se modifiquen las condiciones del proyecto, la densidad, el número de unidades, la demanda proyectada o la persona prestadora, deberá tramitarse una nueva certificación de viabilidad y disponibilidad."*

Justificación. El artículo entiende la certificación de viabilidad y disponibilidad como instrumento para planear la infraestructura y programar las inversiones. Se debe adviertir que el texto no prevé las consecuencias de modificar, con posterioridad, las condiciones que originaron la certificación.

La propuesta busca que las variaciones relevantes en unidades, densidades, usos, demanda proyectada o prestador exijan una nueva certificación, de modo que el análisis técnico corresponda a las condiciones reales del proyecto.

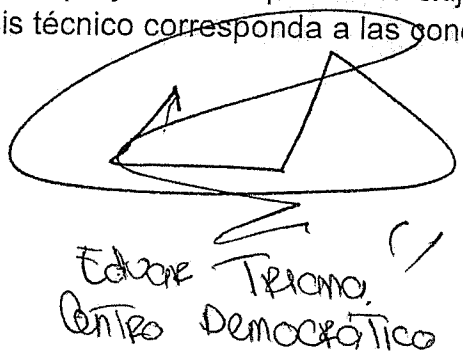

Edwar Triana
Centro Democrático

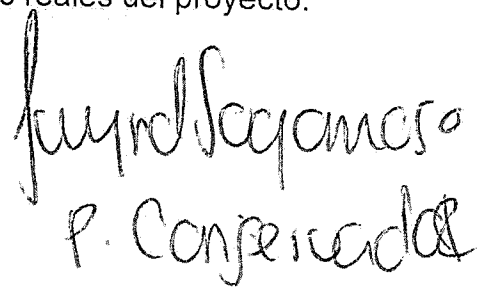

P. Conjunta

Recibido
Oct. 14-26
9:15 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un parágrafo al ARTÍCULO 90, con el siguiente texto:

> *"**PARÁGRAFO 2.** Cuando el urbanizador solicite la conexión definitiva con un prestador diferente de aquel que expidió la certificación de viabilidad y disponibilidad inicial, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones económicas y técnicas derivadas de la relación previamente establecida con dicho prestador."*

Justificación.

El proyecto tampoco contempla qué ocurre si cambia el prestador después de expedida la certificación de viabilidad y disponibilidad y de adelantadas las actuaciones técnicas correspondientes. Los prestadores evalúan, revisan diseños, hacen estudios de capacidad, planean la operación e incluso pueden desarrollar infraestructura específica para garantizar la futura prestación del servicio, todo con base en la información suministrada por el urbanizador.

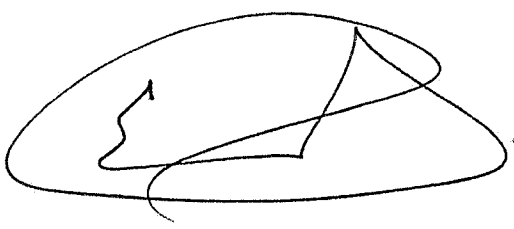

Juynd Sogamoso
P. Conservador.

Eduar Triana
Centro Democrático.

Recibido
Oct. 14. 26
9:15 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 93 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 93

Adiciónese un inciso final al artículo 93 del proyecto, así:

La inscripción del generador de residuos de construcción y demolición mediante autodeclaración no habilitará, por sí misma, el manejo de residuos peligrosos o de residuos contaminados con estos; su identificación, separación y gestión continuarán sujetas a la normativa ambiental especial aplicable, sin crear por este artículo requisitos o autorizaciones adicionales.

JUSTIFICACIÓN

Una obra puede generar simultáneamente escombros ordinarios y residuos con características de peligrosidad; la precisión evita interpretar el registro simplificado del generador como autorización general para manejar ambas categorías y mantiene el régimen especial ambiental, sin crear un permiso nuevo ni aumentar metas de gestión.

Delimita el efecto jurídico de un registro ya previsto, conservando obligaciones ambientales existentes y sin nuevas tasas, programas o estructuras.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20-10-26
1:45

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 98, con el siguiente texto:

"Igualmente, ninguna disposición del presente título podrá interpretarse como limitación, exclusión o sustitución de los reglamentos técnicos, las normas de seguridad, las obligaciones de calidad y continuidad del servicio ni ninguna otra disposición especial aplicable al sector de los servicios públicos esenciales."

Justificación. Aunque el artículo preserva las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales, se propone incorporar de forma expresa las normas y verificaciones técnicas aplicables a las los servicios públicos esenciales.

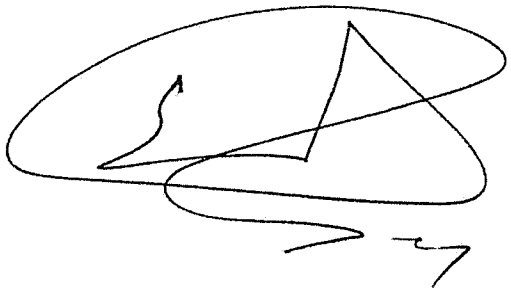

Edgar Triana.
Centro Democrático

Ingrid Sogamoso
H. Congresista

Recibido
02.14.26
9:15 am.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 98 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

"**Artículo 98°. Indemnidad del control urbano y de las normas técnicas**. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse en el sentido de eximir del cumplimiento de las normas urbanísticas, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, de las normas de seguridad humana, sanitarias, ambientales y de accesibilidad, ni de limitar las facultades de control urbano posterior, de inspección, vigilancia y control ambiental, ni el régimen sancionatorio urbanístico.

Las autoridades de control urbano fortalecerán progresivamente sus capacidades de verificación posterior cuando se reduzcan controles previos, de acuerdo con el nivel de riesgo, sus competencias y las disponibilidades presupuestales, sin afectar la autonomía fiscal de las entidades territoriales ni establecer destinaciones específicas de sus rentas por esta ley.

Los distritos y municipios asumirán el control posterior que sustituye las autorizaciones previas de acuerdo con el siguiente esquema de gradualidad, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y según su categoría: (i) categoría especial y primera categoría: doce (12) meses; (ii) segunda y tercera categoría: veinticuatro (24) meses; y (iii) cuarta, quinta y sexta categoría: treinta y seis (36) meses.

Parágrafo. El Gobierno nacional prestará asistencia técnica y apoyo financiero a las entidades territoriales para fortalecer las capacidades institucionales y tecnológicas necesarias para implementar el control posterior, con especial prioridad para los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Este apoyo estará sujeto a las disponibilidades presupuestales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Radicado
Oct. 14-26
9:15 am

Justificación

La modificación propuesta al artículo 98 establece un esquema de gradualidad territorial para que los distritos y municipios asuman el control posterior según su categoría, y responde a tres razones. En primer lugar, respeta la capacidad institucional local: evita imponer cargas inmediatas y desproporcionadas a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, que en muchos casos no cuentan con las herramientas tecnológicas ni con el personal necesarios para pasar de manera inmediata de un modelo de autorización previa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 104 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado — 305 de 2026 Cámara

Presentó a consideración y votación de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición para primer debate de la Ley de Competitividad:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 104

Adiciónese un inciso final al artículo 104 del proyecto, así:

La constancia de dependencia prevista en este artículo identificará la disposición aplicable que exige la decisión previa, la actuación y el componente que dependen de ella y las actividades de evaluación que pueden continuar autónomamente; la sola conveniencia de coordinación entre autoridades no constituirá un requisito previo adicional ni justificará paralizar componentes independientes.

JUSTIFICACIÓN

El artículo obliga a dejar constancia de las decisiones previas indispensables, pero no define el contenido mínimo que permite verificar su necesidad; precisar la norma, la actuación afectada y los componentes que pueden continuar evita suspensiones generales por razones meramente organizativas, sin eliminar autorizaciones ambientales, prediales, culturales o sectoriales.

Completa una constancia incorporada al expediente existente, sin nueva instancia, certificación, plazo de inversión o obligación presupuestal.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

20.10.26
U.S.P.N

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 110, con el siguiente texto:

> *"Tratándose de prestadores de servicios públicos domiciliarios, la implementación de las obligaciones de interoperabilidad, digitalización, integración de plataformas, expedientes electrónicos y demás medidas previstas en la presente ley deberá realizarse de manera gradual, conforme a sus capacidades técnicas, operativas y financieras, garantizando en todo caso la sostenibilidad financiera del servicio y sin afectar los recursos destinados a la operación, mantenimiento, reposición y expansión de la infraestructura necesaria para su prestación."*

Justificación. Implementar las obligaciones de interoperabilidad, digitalización, integración de plataformas y expedientes electrónicos implica adecuaciones tecnológicas, operativas y de procedimiento para los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por eso conviene que su aplicación sea gradual y atienda las capacidades técnicas, operativas y financieras de cada prestador, de modo que la adaptación se haga de forma ordenada y compatible con la operación de los servicios.

La gradualidad propuesta busca armonizar los objetivos de simplificación administrativa y transformación digital del proyecto con las condiciones necesarias para garantizar la sostenibilidad financiera y la continuidad de las actividades de operación, mantenimiento, reposición y expansión de la infraestructura que requieren los servicios públicos domiciliarios.

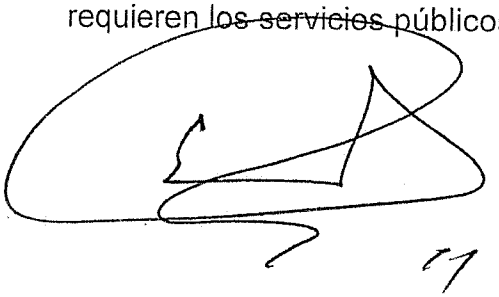

Eduar Triana
Centro Democrático

P. Conservador.

Recibido
Octubre 14-26
9:15 am.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 113 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

Justificación

El Capítulo II del Título II regula materias propias de la actividad financiera y del mercado de crédito, que no guardan conexidad temática, causal, teleológica ni sistemática con el objeto del proyecto. Esta ausencia de conexidad vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la actividad financiera y de captación de ahorro corresponde a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y la Cámara, y su regulación requiere un debate especializado que el trámite actual no garantiza. Mantener este capítulo expone la ley a una eventual declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

14.10.25
9:15

177

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 114 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

Justificación

El Capítulo II del Título II regula materias propias de la actividad financiera y del mercado de crédito, que no guardan conexidad temática, causal, teleológica ni sistemática con el objeto del proyecto. Esta ausencia de conexidad vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la actividad financiera y de captación de ahorro corresponde a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y la Cámara, y su regulación requiere un debate especializado que el trámite actual no garantiza. Mantener este capítulo expone la ley a una eventual declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 115 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" -- Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

Justificación

El Capítulo II del Título II regula materias propias de la actividad financiera y del mercado de crédito, que no guardan conexidad temática, causal, teleológica ni sistemática con el objeto del proyecto. Esta ausencia de conexidad vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la actividad financiera y de captación de ahorro corresponde a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y la Cámara, y su regulación requiere un debate especializado que el trámite actual no garantiza. Mantener este capítulo expone la ley a una eventual declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 116 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

Justificación

El Capítulo II del Título II regula materias propias de la actividad financiera y del mercado de crédito, que no guardan conexidad temática, causal, teleológica ni sistemática con el objeto del proyecto. Esta ausencia de conexidad vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la actividad financiera y de captación de ahorro corresponde a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y la Cámara, y su regulación requiere un debate especializado que el trámite actual no garantiza. Mantener este capítulo expone la ley a una eventual declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 117 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

Justificación

El Capítulo II del Título II regula materias propias de la actividad financiera y del mercado de crédito, que no guardan conexidad temática, causal, teleológica ni sistemática con el objeto del proyecto. Esta ausencia de conexidad vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la actividad financiera y de captación de ahorro corresponde a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y la Cámara, y su regulación requiere un debate especializado que el trámite actual no garantiza. Mantener este capítulo expone la ley a una eventual declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

Recibido
Octubre 14-26
9:23 am.

Jesús 177

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

Recibido
Oct. 14.26
10:44 am

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Título IX, Capítulo II "Medidas de competitividad en el sector financiero" (artículos 113° a 117°)

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

Suprímanse el Capítulo II del Título IX y los artículos 113°, 114°, 115°, 116° y 117° del texto propuesto para primer debate, y renumérese el articulado en lo pertinente:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Capítulo II. Medidas de competitividad en el sector financiero	~~Capítulo II. Medidas de competitividad en el sector financiero~~
Artículo 113°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 5 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:	~~Artículos 113° a 117° (se suprimen en su integridad).~~
"5. Reglamentos de suscripción de acciones. La autorización del reglamento de suscripción de acciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, prevista en los artículos 390 y 2034 del Código de Comercio, se sujetará a las siguientes reglas:	
a) Se entienden autorizados de manera general, sin límite de cuantía ni de proporción respecto de las acciones en circulación y con o sin sujeción al derecho de preferencia, los reglamentos de suscripción de acciones ordinarias que no constituyan oferta pública de valores,	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omarvidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 505 - 511

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO

cuando la colocación se dirija exclusivamente a inversionistas ya evaluados que ya tengan el control o que permanezcan dentro de su banda de participación sin adquirir el control, o cuando ejecuten un programa autorizado conforme al numeral 4 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o cuando estén destinados a atender una orden de capitalización, un requerimiento de solvencia o un plan de ajuste o de fortalecimiento patrimonial impartido o aceptado por la Superintendencia Financiera, así como los demás que la Superintendencia Financiera determine mediante instrucción de carácter general.

Estos reglamentos se entienden autorizados desde la radicación de la documentación, sin perjuicio del informe de resultados previsto en el artículo 392 del Código de Comercio.

b) Los demás reglamentos se decidirán dentro de un (1) mes contado desde la radicación completa, con las reglas del numeral 4 del artículo 88 del mismo Estatuto, y sólo podrán objetarse, por acto motivado, por incumplimiento de normas legales, estatutarias o prudenciales.

c) La Superintendencia Financiera podrá, por acto motivado y por un término determinado, someter a autorización individual los reglamentos de una entidad específica cuando existan riesgos concretos relacionados con los criterios del numeral 3 del artículo 88 del mismo Estatuto o con la calidad prudencial del capital."

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 114°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 6 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: "6. Anticipos para futuras capitalizaciones. Los recursos entregados a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de anticipo irrevocable para futuras capitalizaciones computarán en el patrimonio básico ordinario durante el término que fije el Gobierno Nacional. Ese término se suspenderá mientras esté pendiente de decisión ante la Superintendencia Financiera cualquier autorización necesaria para su capitalización o para su clasificación en el patrimonio técnico, y no vencerá antes de un (1) mes contado desde la firmeza de la última de ellas. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de irrevocabilidad, disponibilidad y absorción de pérdidas que deben reunir los anticipos para este efecto. Para efectos del cómputo de los anticipos para futuras capitalizaciones en el patrimonio técnico de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el término fijado por el Gobierno Nacional empezará a contar desde la fecha del respectivo asiento contable. Este término se computará de manera continua y cronológica de fecha a fecha, conforme a las reglas generales del derecho.	

TEXTO COMO ESTÁ PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Se derogan las disposiciones que sean contrarias a este capítulo."	
Artículo 115°. Pluralidad de accionistas en entidades vigiladas. Adiciónese el siguiente parágrafo al numeral 1 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: "Parágrafo. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia organizadas como sociedades anónimas podrán constituirse y funcionar con uno o más accionistas. En consecuencia, no les resultan aplicables la regla de pluralidad mínima de cinco accionistas prevista en el artículo 374, la causal de disolución general consagrada en el numeral 3 del artículo 218 por reducción del número mínimo de asociados, ni la causal de disolución societaria contemplada en el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio.	
Cuando la sociedad se integre por un accionista único, éste ejercerá privativamente todas las competencias atribuidas legal y estatutariamente a la asamblea general de accionistas, debiendo asentar sus determinaciones en el respectivo libro de actas debidamente registrado."	
Artículo 116°. Vigencia, reglamentación, transición y derogatorias del capítulo. Las disposiciones de este capítulo rigen a partir de la promulgación de la ley. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes la lista taxativa de documentos y los criterios de atribución de participaciones indirectas y de	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
actuación concertada. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de este capítulo. Las participaciones adquiridas lícitamente bajo el régimen anterior, incluidas las de quienes fueron evaluados como accionistas y beneficiarios reales al autorizarse la constitución o el funcionamiento de la entidad, se reconocen en su banda actual sin término de vigencia. Las solicitudes en curso podrán acogerse al nuevo régimen. Artículo 117°. Autorización de participaciones significativas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Modifíquese el artículo 88° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "Artículo 88. Adquisición de participaciones significativas y control en entidades vigiladas. 1. Operaciones sujetas a autorización previa. Requiere autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia la operación o conjunto de operaciones, simultáneas o sucesivas, directas o indirectas, mediante la cual una persona o grupo de personas en actuación concertada, alcance o supere el diez por ciento (10%), el veinte por ciento (20%), el treinta por ciento (30%) o el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas o de los derechos de voto de una entidad vigilada, o adquiera su control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo. La	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
regla se aplica a las entidades cuyo capital no esté representado en acciones, atendiendo a su naturaleza.	
Actúan concertadamente quienes, en virtud de un acuerdo expreso o tácito, adquieren la participación o ejercen los derechos de voto de manera conjunta o coordinada. La participación simultánea de varios inversionistas en una misma emisión o ronda de financiación, o la suscripción de un acuerdo de accionistas con estipulaciones ordinarias de protección de minoritarios, no constituye por sí sola actuación concertada.	
La suscripción de bonos, créditos u otros instrumentos convertibles en acciones no requiere autorización, salvo que los mismos otorguen derechos políticos. La conversión que produzca alguno de los efectos del inciso anterior estará condicionada a la obtención previa de la autorización.	
Las adquisiciones indirectas se someten a los mismos umbrales, atribuidos conforme a los criterios objetivos que fije el Gobierno Nacional. No requieren autorización las variaciones en la cadena de propiedad ni las reorganizaciones dentro de un mismo grupo empresarial que no cambien la identidad del controlante final ni la de los beneficiarios reales de la entidad. La identidad cambia únicamente cuando una persona distinta adquiere esa calidad o quien la tenía la pierde; el aumento o disminución del porcentaje de quien ya la tiene, incluida la dilución de los demás	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
accionistas, se rige exclusivamente por los umbrales de este numeral. La Superintendencia Financiera podrá excluir mediante acto de carácter general las variaciones en vehículos de inversión sin influencia significativa sobre la entidad, aun cuando por atribución alcancen un umbral. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera sobre la estructura de los conglomerados financieros previstas en la Ley 1870 de 2017. Cuando quien pretenda adquirir la participación sea un fondo o vehículo de inversión colectiva, la evaluación recaerá sobre el gestor, administrador o socio gestor que ejerza los derechos de voto sobre la inversión. Los inversionistas del fondo que carezcan de la facultad de dirigir, aprobar u objetar la inversión no se consideran sujetos obligados a obtener la autorización prevista en este artículo por esa sola condición; la entidad en cuanto tenga conocimiento de ello, informará posteriormente los que superen el porcentaje que fije el Gobierno Nacional, para efectos de transparencia del beneficiario real. Cuando el gestor esté vigilado por la Superintendencia Financiera o por una autoridad extranjera con la que exista intercambio de información, la solicitud se tramitará por la vía abreviada del numeral 4 y se reconocerá la evaluación de idoneidad efectuada por dicha autoridad. 2. Operaciones exentas y continuidad de la autorización. La aprobación de la	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Sociedades o de las autoridades de control cambiario, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal, e informen previamente sobre la operación proyectada. En todo caso, será necesario que se acredite a la Superintendencia Financiera de Colombia previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto. La acreditación podrá efectuarse en cualquier tiempo anterior al perfeccionamiento de la adquisición, incluso junto con el aviso previo de que trata el inciso anterior; no constituye un trámite independiente ni requiere pronunciamiento de la Superintendencia, y se entenderá surtida con la declaración del interesado o de su representante legal, rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de dichas relaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación posterior de la	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Superintendencia Financiera de Colombia y de las consecuencias legales de la falsedad. No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada. 3. Criterios de evaluación. La Superintendencia Financiera decidirá exclusivamente con fundamento en: (a) la idoneidad e integridad de quien pretenda adquirir la participación y, cuando adquiera el control, de quienes vayan a dirigir la entidad, incluida la verificación de las situaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto; (b) su solvencia, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las relaciones del mismo numeral, salvo en las adquisiciones financiadas con préstamos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para restablecer la solidez patrimonial de la entidad; en las adquisiciones indirectas, el capital que se compromete a aportar corresponde únicamente a la parte del aporte atribuible a la participación indirecta en la entidad vigilada, calculada con el porcentaje de participación en cada nivel de la cadena, y las relaciones se verifican respecto de quien realiza el aporte, sin exigirse a los intermediarios cuya participación no varía; (c) el riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo; y (d) que la estructura resultante permita a la Superintendencia Financiera identificar al controlante final y	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
a los beneficiarios reales y obtener información de ellos. La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera. 4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia. Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión. Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo. 5. Consecuencias de la inobservancia. Las participaciones adquiridas sin la autorización exigida no conferirán derechos políticos ni se computarán para el quórum ni las mayorías mientras la situación no se regularice. En las adquisiciones indirectas, la suspensión recaerá sobre las acciones del accionista	

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
directo a través del cual se produjo la adquisición, en la proporción correspondiente o en su totalidad si cambió el controlante final. La Superintendencia Financiera ordenará regularizar la situación en el plazo que señale, mediante la autorización, la reversión de la operación o la enajenación de la participación, sin perjuicio de las sanciones aplicables. La infracción no produce por sí sola la ineficacia del negocio ni obliga a la entidad a reembolsar el aporte, a excepción de la toma de control realizada en abierta contravención a la objeción notificada por la Superintendencia, o de la transacción de toma de control no notificada que omita su regularización dentro del término perentorio e improrrogable fijado para el efecto, casos en los cuales sobrevendrá la ineficacia de pleno derecho."	

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo II del Título IX no hacía parte del proyecto radicado por el Gobierno nacional. Fue incorporado en el pliego de modificaciones y no aparece ni en el objeto de la ley (art. 1°) ni en su título. Sus cinco artículos modifican el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en materias de regulación prudencial: dan por autorizados desde su radicación ciertos reglamentos de suscripción de acciones (art. 113), permiten computar anticipos de capitalización en el patrimonio básico ordinario (art. 114), autorizan entidades financieras de un solo accionista (art. 115), reconocen participaciones del régimen anterior "sin término de vigencia" (art. 116) y reescriben el artículo 88 del Estatuto para que la adquisición del 10 % o más, o del control, de una entidad vigilada quede autorizada por silencio positivo si la Superintendencia Financiera no decide en quince días hábiles (art. 117).

Primero, unidad de materia (arts. 158 y 169 C.P.): reglas de capital y propiedad de entidades financieras no guardan una conexidad razonable con la simplificación de trámites de ciudadanos y empresas. La actividad financiera corresponde, según la Ley 3ª de 1992, a las

Comisiones Terceras. Segundo, artículo 335 de la Constitución: la actividad financiera "solo puede ser ejercida previa autorización del Estado", y una autorización ficta para tomar el control de una entidad que capta el ahorro del público es difícilmente compatible con ese mandato. El texto, además, prohíbe negar la autorización "por razones de conveniencia económica". Tercero, el artículo 150, numeral 19, literal d) de la Constitución reserva la regulación financiera a una ley marco y deja el detalle prudencial al Gobierno. No obran conceptos de la Superintendencia Financiera, del Ministerio de Hacienda, del Banco de la República ni de Fogafín.

La protección del ahorro del público tiene una dimensión territorial. En el Chocó, uno de los departamentos con menor inclusión financiera del país, las familias y los pequeños negocios dependen de pocas entidades, como bancos, cooperativas y corresponsales, para recibir subsidios, ayudas de la reconstrucción y créditos. Permitir que el control de esas entidades cambie de manos sin una evaluación efectiva del Estado traslada el riesgo a los ahorradores más vulnerables.

Si el Gobierno considera necesarias estas reformas, deben tramitarse en un proyecto propio, ante la comisión competente y con el debate técnico que exige la estabilidad del sistema financiero.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 6549
omarvidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 504 - 506

Recibido
Oct. 14-26
10:47 am.

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

PROPOSICIÓN SUPRESIVA (SUBSIDIARIA)

Artículo 117° (artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), numerales 3 y 4

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

De manera subsidiaria, en caso de que no prospere la proposición supresiva del Capítulo II del Título IX, suprímanse del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 117° del texto propuesto para primer debate, la frase final del numeral 3, la expresión "y aprobación por ausencia de oposición" del epígrafe del numeral 4, su inciso tercero y la expresión "y silencio administrativo positivo" de su inciso cuarto, los cuales quedarán así:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 117°. (...) "Artículo 88. (...)	Artículo 117°. (...) "Artículo 88. (...)
3. Criterios de evaluación. (...) La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.	3. Criterios de evaluación. (...) La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. ~~No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse~~**No podrá exigirse** información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.
4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma.	4. Plazos~~ y aprobación por ausencia de oposición~~. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma.
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omarvidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 506 - 511

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia.	posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia.
Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión.	~~Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión.~~
Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo.	Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento ~~y silencio administrativo positivo~~.
(...)"	(...)"

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición es subsidiaria de la que suprime todo el capítulo financiero. Si las Comisiones deciden mantener el nuevo artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como mínimo deben eliminarse sus dos elementos más riesgosos: el silencio administrativo positivo para autorizar la compra de participaciones significativas o del control de una entidad vigilada, y la prohibición de negar la autorización por razones de conveniencia económica.

El artículo 335 de la Constitución exige autorización previa del Estado para ejercer la actividad financiera, porque de ella depende el ahorro del público. Esa autorización

supone evaluar la idoneidad, la solvencia y el origen de los recursos de quien pretende controlar la entidad. Que la evaluación se entienda superada por el solo paso de quince días hábiles expone al sistema, y a los ahorradores de regiones como el Chocó, a riesgos de lavado de activos, concentración e inestabilidad que no pueden depender de la mora administrativa. A su vez, impedir que la Superintendencia considere la conveniencia económica de una operación le resta herramientas para proteger la estabilidad del sistema.

La supresión conserva el plazo de quince días, el requerimiento único y la decisión simultánea con el reglamento de suscripción de acciones. Si la Superintendencia incumple el término, la responsabilidad de sus servidores sigue siendo exigible, sin necesidad de una autorización tácita en una materia de interés público.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

H. C. R
COMISIÓN
RECIBIDO
15-10-2026
3:24 PM

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 117 – Autorización expresa para la adquisición de participaciones significativas en entidades financieras

Respetados señores Presidentes:
Presento a consideración y votación de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas la siguiente proposición al Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad).

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquense la denominación del numeral 4, su inciso tercero y cuarto del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, propuesto en el artículo 117 del proyecto de ley, los cuales quedarán así:

Inciso tercero. Vencido el término legal sin que se haya notificado decisión de fondo, la autorización no se entenderá concedida ni operará el silencio administrativo positivo. La Superintendencia Financiera de Colombia conservará la obligación de resolver expresamente la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la mora administrativa.

Inciso cuarto. Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea dentro del término previsto en este numeral, mediante pronunciamiento expreso de la Superintendencia Financiera de Colombia. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo a que se refiere el numeral 2 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación y requerimiento, sin que el vencimiento del plazo produzca autorización presunta.

Los demás apartes del artículo 117 permanecerán sin modificación.

JUSTIFICACIÓN

La simplificación administrativa no puede sustituir los controles prudenciales sobre la adquisición de participaciones significativas o del control de entidades financieras. La modificación conserva el término legal de quince (15) días hábiles, pero exige autorización expresa para garantizar la verificación de la idoneidad, solvencia y origen lícito de los recursos del adquirente, protegiendo el ahorro público y la estabilidad del sistema financiero.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 118 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

Justificación

El Capítulo II del Título II regula materias propias de la actividad financiera y del mercado de crédito, que no guardan conexidad temática, causal, teleológica ni sistemática con el objeto del proyecto. Esta ausencia de conexidad vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la actividad financiera y de captación de ahorro corresponde a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y la Cámara, y su regulación requiere un debate especializado que el trámite actual no garantiza. Mantener este capítulo expone la ley a una eventual declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

Recibido
Oct. 14-26
9:23 am

Jesús / 77

Radicado
Oct. 14-26
10:58 am.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo al artículo 119 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 119°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Cuando la información disponible lo permita, los resultados se presentarán de forma diferenciada por tamaño empresarial, ubicación territorial y canal presencial o digital utilizado para realizar el trámite. Esta desagregación se obtendrá prioritariamente de fuentes oficiales y no podrá generar nuevas obligaciones de reporte para las empresas.

En lo que refiere a la articulación institucional y técnica de la interoperabilidad, establecido en el capítulo II del Título II de esta ley, su análisis y evaluación, en los términos consagrados en este artículo, será responsabilidad directa del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones en el marco de sus competencias.

El informe deberá ser expuesto ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y Cámara dentro de los dos (2) meses siguientes a su elaboración en el marco de un debate de control político.

Parágrafo. Los proyectos de actos administrativos de carácter general que expidan las autoridades del orden nacional en desarrollo de la presente Ley, y que creen, modifiquen o supriman trámites, requisitos o cargas de información, requerirán un Análisis de Impacto Normativo (AIN) previo a su expedición, así como una revisión ex post cada cinco (5) años para garantizar su actualización con arreglo a los principios previstos en el artículo 3° de esta Ley. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de política pública de mejora normativa y análisis de impacto normativo y del Decreto 1468 de 2020 o la norma que lo reemplace, sustituya o modifique.

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

H. C. R
COMISIÓN VI
RECIBIDO
15-10-2026
3:24 PM

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 119 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad)

Respetados señores Presidentes:

En ejercicio de mis funciones constitucionales y legales, presento a consideración de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al artículo 119 del proyecto de ley, así:

El informe incluirá, respecto de los trámites priorizados para simplificación y cuando exista información comparable, una línea base y la medición posterior del tiempo promedio de decisión y del porcentaje de solicitudes resueltas dentro del término legal, utilizando información de los sistemas oficiales y sin imponer nuevas obligaciones de reporte a los particulares.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto ya exige un informe anual; esta adición establece dos resultados verificables que permiten determinar si la digitalización produjo mejoras efectivas, en lugar de limitarse a contabilizar plataformas o trámites intervenidos.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

PROPOSCION

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Elimínese la expresión del ""salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley" **de ARTÍCULO 121:**

> *Artículo 121°. Régimen de transición. Los trámites en curso a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación~~, salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley~~.*

Justificación. Permitir que los interesados opten por el nuevo régimen en trámites iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley puede llevar a aplicar regímenes procedimentales distintos a actuaciones radicadas bajo unas mismas reglas iniciales. Por eso conviene una regla de transición clara y uniforme: los trámites en curso siguen rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

Eliminar el acogimiento voluntario al nuevo régimen mantiene la certeza sobre las reglas aplicables durante todo el trámite y facilita una transición ordenada, porque un procedimiento iniciado bajo un régimen no queda sometido después a reglas diferentes.

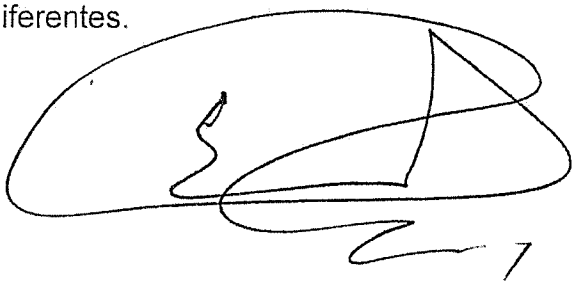

Edoar Triana.
Centro democrático

Juynd Sogamoso
P. Conservador.

Recibido
OCT. 14-26.
9:15 am.

PROPUESTA MODIFICATORIA

Adiciónese modificación al artículo 122 (derogatorias y salvaguardas de competencia) del Proyecto de Ley 305 de 2026 Cámara – 177 de 2026 Senado, el cual quedará así:

Artículo 122°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas o adicionadas por la presente ley se entenderán sustituidas o adicionadas únicamente en los términos expresos de cada artículo.

Deróguense expresamente el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 16 de la Ley 140 de 1994 y *el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 23 de 1962 y sus modificaciones, esto es, parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 47 de 1967, parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 8 de 1971 y el artículo 72 de la Ley 23 de 1981*. La presente ley modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona un artículo a la Ley 1796 de 2016.

Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa.

El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.

Jueyndlaquando
V.P. Conservador.

Eduar Triana.
Centro Democrático.

Recibido
Oct. 14-26
9:33 am

JUSTIFICACIÓN

La restricción de 75 metros entre droguerías deriva de una norma que faculta al Ministerio de Salud para considerar el número de habitantes, las condiciones socioeconómicas y la proximidad entre establecimientos al decidir sobre aperturas y traslados. Esos criterios no fijan por sí mismos una distancia ni una metodología uniforme; dejan a la autoridad la definición de dónde puede operar cada establecimiento. La proposición busca retirar esa barrera de ubicación, manteniendo los requisitos técnicos y sanitarios aplicables a la operación y dispensación de medicamentos[1].

La experiencia normativa recogida muestra la falta de una regla estable: con los mismos criterios legales se justificaron distancias de 150 metros en 1992 y de 75 metros en 2005 y 2008; en abril de 2026 se adoptó un modelo territorial sin metraje uniforme y en agosto se volvió a establecer una distancia de 75 metros. Esta variación dificulta que comerciantes conozcan las condiciones de entrada y otorga discrecionalidad administrativa sin identificar una ubicación óptima. La seguridad jurídica y la competitividad requieren condiciones de acceso previsibles[2].

A su vez, el criterio de número de habitantes es una medida incompleta de la demanda: los censos y proyecciones describen principalmente población residente, mientras que la demanda diaria también proviene de trabajadores, estudiantes, pacientes de clínicas y hospitales y usuarios de terminales y estaciones. De manera similar, las condiciones socioeconómicas del barrio no indican por sí solas dónde los usuarios desean adquirir medicamentos. Esta regla limita la oferta en otros lugares, pero no obliga a instalar establecimientos en barrios de bajos ingresos o zonas escasamente pobladas. Al respecto, la OCDE advierte que las restricciones de ubicación no aseguran esa cobertura y propone mecanismos focalizados, como remuneración adicional o subsidios asignados por licitación [3].

En términos económicos, el comercio minorista de medicamentos no presenta, respecto a su ubicación, posibles justificaciones de restricciones de entrada: no constituye un monopolio natural, no asigna un bien público escaso y no se describe una externalidad o asimetría de información que la distancia entre locales corrija. Cuando no existe una falla de mercado que lo justifique, la restricción reemplaza una decisión empresarial por una decisión administrativa. Además, impide que un nuevo establecimiento, potencialmente más eficiente, compita junto a uno ya instalado y reduce la presión para mejorar costos, productividad y servicio[4].

Para los usuarios, restringir la entrada reduce las alternativas cercanas y debilita la posibilidad de comparar precios, disponibilidad y calidad del servicio. La competencia presiona a los vendedores a reducir costos y precios para atraer compradores. La OCDE también advierte que estas reglas limitan la entrada en zonas rentables y perjudican a los consumidores [5].

Permitir que la ubicación responda a las decisiones de comerciantes y usuarios puede facilitar que la oferta se ajuste a los cambios de las ciudades, como nuevos conjuntos residenciales, corredores de transporte o cambios de uso de los barrios. Se identifica, además, efectos esperados de eliminar la barrera: ampliar cobertura y opciones, intensificar la competencia en precios, impulsar productividad, generar empleo directo e indirecto y ampliar la base de contribuyentes. Son efectos asociados a una mayor entrada y adaptación de la oferta, no resultados garantizados para cada territorio.

---

[1] Parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 23 de 1962; parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 47 de 1967 y parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 8 de 1971. La reglamentación citada para la ubicación exige certificación de distancia: Decreto 2200 de 2005, artículo 12, modificado por el Decreto 3554 de 2008.

[2] Decreto 2200 de 2005, artículo 12, modificado por el Decreto 3554 de 2008; para 2026 identifica la Resolución 820 del 28 de abril de 2026 y la Resolución 1999 del 28 de agosto de 2026.

[3] OCDE, Competition Issues in the Distribution of Pharmaceuticals, Global Forum on Competition, 2014.

[4] Syverson, C., "What Determines Productivity?", Journal of Economic Literature, vol. 49, núm. 2, 2011, pp. 326–365.

[5] Schaumans, C. y Verboven, F., "Entry and Regulation: Evidence from Health Care Professions", RAND Journal of Economics, vol. 39, núm. 4, 2008, pp. 949–972. Para la advertencia sobre restricciones de ubicación, véase también OCDE, Competition Issues in the Distribution of Pharmaceuticals, Global Forum on Competition, 2014.

Finalmente, la eliminación de la distancia es coherente con el objeto del Proyecto de Ley de Competitividad: racionalizar requisitos previos y evitar cargas innecesarias o desproporcionadas sin debilitar objetivos públicos legítimos. El proyecto dispone que los requisitos se limiten a lo necesario y que su intensidad corresponda al riesgo de la actividad. La proposición mantiene los controles sanitarios y técnicos y retira una autorización basada en la ubicación frente a otros competidores. Con ello se armoniza la medida con la libre competencia reconocida en el artículo 333 de la Constitución y con los objetivos de bienestar del consumidor y eficiencia económica previstos en el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009[6].

[6] Proyecto de Ley 305 de 2026 Cámara – 177 de 2026 Senado, artículos 3, literales c) y g), 16 y 17; Constitución Política de Colombia, artículo 333; Ley 1340 de 2009, artículo 3.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

Recibido
001. 14. 26
10:47 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Artículo 122° (derogatorias), parágrafo nuevo — Salvaguarda del régimen especial de desastres y de la reconstrucción

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

Adiciónese un parágrafo al artículo 122° del texto propuesto para primer debate, el cual quedará así:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 122°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas o adicionadas por la presente ley se entenderán sustituidas o adicionadas únicamente en los términos expresos de cada artículo.	Artículo 122°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas o adicionadas por la presente ley se entenderán sustituidas o adicionadas únicamente en los términos expresos de cada artículo.
Deróganse expresamente el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 16 de la Ley 140 de 1994. La presente ley modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona un artículo a la Ley 1796 de 2016.	Deróganse expresamente el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 16 de la Ley 140 de 1994. La presente ley modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona un artículo a la Ley 1796 de 2016.
Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los	Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa. El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.	regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa. El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente. **Parágrafo. Ninguna disposición de la presente ley, incluida la derogatoria general prevista en este artículo, deroga, modifica ni limita el régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública previsto en la Ley 1523 de 2012, los decretos expedidos con fundamento en él ni las medidas adoptadas para la ejecución de los planes de acción específicos de rehabilitación y reconstrucción. Las actuaciones administrativas iniciadas con ocasión de una declaratoria de desastre o calamidad pública continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su inicio, salvo que las reglas de esta ley resulten más favorables al afectado y este solicite su aplicación.**

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 122 contiene una cláusula de derogatoria general: "Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley". En una ley de 123 artículos que modifica normas de más de una decena de leyes y decretos ley, y que regula de manera general términos, requisitos, silencio administrativo, licencias, registro y servicios públicos, esta fórmula genera incertidumbre sobre qué normas siguen vigentes. Ese riesgo es

especialmente grave para las reglas especiales que hoy soportan la reconstrucción del Chocó tras el sismo del 10 de agosto de 2026.

La Ley 1523 de 2012 prevé un régimen normativo especial para las situaciones de desastre y calamidad pública: medidas especiales de contratación, ocupación temporal de inmuebles, adquisición de predios, planes de acción específicos para la recuperación y otras reglas excepcionales. Si un funcionario, un notario o un prestador de servicios interpreta que la nueva ley general deroga o desplaza alguna de esas reglas especiales, la reconstrucción podría frenarse o quedar expuesta a nulidades y procesos disciplinarios.

El parágrafo propuesto da seguridad jurídica: confirma que la ley de competitividad no toca el régimen de desastres. Además, los trámites iniciados para la reconstrucción siguen con su régimen, pero el damnificado puede pedir la aplicación de las nuevas reglas cuando le sean más favorables. Esto es coherente con el artículo 121 (régimen de transición) y con el principio de favorabilidad para la población afectada.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

Recibido
09.14.26
10:47 am

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

PROPOSICIÓN ADITIVA

Artículo 123° (vigencia), parágrafo nuevo — Aplicación gradual para municipios de 5.ª y 6.ª categoría y para territorios en reconstrucción

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

Adiciónese un parágrafo al artículo 123° del texto propuesto para primer debate, el cual quedará así:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 123°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. **Parágrafo. Las obligaciones relativas a términos de decisión, plataformas tecnológicas, ventanillas, expedientes electrónicos, publicación de requisitos y mecanismos de interoperabilidad que esta ley impone a las entidades territoriales de quinta y sexta categoría serán exigibles seis (6) meses después de su promulgación. Para los municipios y departamentos que, a la fecha de promulgación, se encuentren bajo una declaratoria de situación de desastre o de calamidad pública, dichas obligaciones serán exigibles doce (12) meses después de la promulgación o seis (6) meses después de levantada la declaratoria, lo que ocurra más tarde. Durante estos periodos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestarán asistencia técnica prioritaria a dichas entidades. Lo anterior no impide la aplicación inmediata de las reglas de esta ley que resulten favorables a los ciudadanos y que no dependan de nuevas capacidades institucionales.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5647
oficinavidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 506 - 507

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto impone a las entidades territoriales, desde el día de su promulgación, nuevos términos perentorios, la obligación de publicar requisitos, de habilitar canales electrónicos, de operar expedientes únicos y de interoperar con fuentes nacionales. Su incumplimiento produce efectos jurídicos inmediatos: inoponibilidad de requisitos, prelación obligatoria de decisiones, silencio positivo en algunos trámites y responsabilidades disciplinarias (arts. 7, 40, 67 y 97). En cambio, a las notarías y a la Superintendencia de Notariado y Registro el proyecto sí les concede cronogramas de 24 a 48 meses.

La gran mayoría de los municipios del Chocó son de sexta categoría, con plantas de personal mínimas, baja conectividad y capacidad tecnológica limitada. Además, varios de ellos atienden hoy la emergencia y la reconstrucción del sismo del 10 de agosto de 2026, con sedes afectadas y equipos dedicados a la atención de damnificados. Exigirles el cumplimiento inmediato de la nueva ley no mejora la situación de los ciudadanos, distrae a las alcaldías de la reconstrucción y expone a sus servidores a sanciones por situaciones imposibles de atender de un día para otro.

La proposición no aplaza los beneficios para los ciudadanos: las reglas favorables que no requieren nuevas capacidades, como no pedir documentos que ya tiene el Estado, siguen siendo de aplicación inmediata. Lo que se difiere son las cargas institucionales, acompañadas de asistencia técnica del Gobierno nacional. Así se desarrollan el enfoque diferencial, territorial e interseccional del literal j) del artículo 3° y el reconocimiento que el propio artículo 98 hace de las limitaciones presupuestales de las entidades territoriales.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Título VII del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Enfoque diferencial territorial. **El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un régimen de implementación escalonada de las medidas aquí previstas para los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC) y los municipios de categorías 5 y 6. Dicho régimen incluirá asistencia técnica, conectividad y capacitación, que el Gobierno nacional priorizará en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.**

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

Recibido
octubre 14-2026
9:30 am.

Recibido
Oct. 14-26
10:03 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un artículo al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** Configurado el silencio administrativo positivo, la autoridad competente para decidir expedirá automáticamente una constancia sin costo, en formato electrónico con código de verificación. La constancia indicará la identificación de la petición, la fecha de su radicación, el término legal vencido para decidir, la fecha en que se configuró el silencio. La misma producirá todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así, sin que pueda exigirse su protocolización.
>
> Cuando la actuación se adelante por ventanillas únicas digitales o plataformas electrónicas, la constancia se generará automáticamente por el mismo medio al vencimiento del término para decidir.
>
> En caso de error al no expedirse la constancia, el interesado podrá solicitarla en el plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad competente, la cual tendrá cinco (5) días para expedirla. La autoridad sólo podrá abstenerse de expedir la constancia mediante acto motivado, dentro del término de cinco (5) días contados desde la configuración del silencio administrativo positivo. Contra este acto procederán los recursos de Ley.
>
> **Parágrafo**. La expedición de la constancia no constituye pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de fondo ni impide la revocación directa del acto presunto en los términos de los artículos 84 y 93 a 97 de este Código.

Javier López
CITREP 3
Antioquia.

Francisco Vidal
Representante por el Chaco

PROPOSICIÓN ADITIVA (ARTÍCULO NUEVO)

Artículo nuevo en el Título X — Trámites para la recuperación y reconstrucción en territorios con declaratoria de desastre o calamidad pública, y en municipios de frontera y Zonas No Interconectadas

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

Adiciónese un artículo nuevo al Título X "Disposiciones finales" del texto propuesto para primer debate, ubicado antes del artículo 118°, el cual quedará así:

TEXTO CÓMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
(No existe en el texto propuesto para primer debate.) El proyecto no contiene ninguna regla sobre los trámites necesarios para la recuperación y reconstrucción de territorios afectados por desastres, ni menciona a los municipios de frontera.	**Artículo nuevo. Trámites para la recuperación y reconstrucción en territorios con declaratoria de desastre o calamidad pública. Mientras se encuentre vigente una declaratoria de situación de desastre o de calamidad pública, expedida conforme a la Ley 1523 de 2012, y durante la ejecución del Plan de Acción Específico para la rehabilitación y reconstrucción, las autoridades, los particulares que ejercen funciones administrativas, los notarios, los curadores urbanos, los registradores de instrumentos públicos y los prestadores de servicios públicos domiciliarios aplicarán las siguientes reglas a los trámites, permisos, licencias, certificaciones, registros y demás actuaciones necesarios para rehabilitar o reconstruir vivienda, infraestructura social y comunitaria e infraestructura de servicios públicos esenciales en el territorio afectado:**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C., Colombia

Tel. 382 83 00 Ext. 2404
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Calle 12 No. 7-65
Oficina 308

Recibido
OCT. 14 - 26
10:47 AM

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
	1. Prelación. Estas actuaciones se tramitarán y decidirán con prelación sobre las demás de igual naturaleza, y el requerimiento único, cuando proceda, se formulará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación. 2. Consulta oficiosa. La autoridad obtendrá de oficio, mediante interoperabilidad o comunicación institucional, la información de registro de instrumentos públicos, catastro, identificación, estado civil, subsidios y demás fuentes oficiales que requiera, sin trasladar esa carga al afectado. 3. Documentos perdidos o destruidos. No podrá exigirse al afectado la presentación de títulos, certificados, planos, recibos o soportes que se hayan perdido o destruido con ocasión del evento, cuando la información conste en una fuente oficial. Si no consta, podrá acreditarse mediante declaración rendida bajo la gravedad del juramento, sin perjuicio de la verificación posterior y de las responsabilidades por falsedad. 4. Canales alternativos. Cuando las plataformas tecnológicas, la energía o la conectividad no estén disponibles en el territorio afectado, las autoridades habilitarán canales de radicación presenciales, itinerantes o alternos. Los términos correrán desde la radicación por cualquiera de ellos y la indisponibilidad no podrá trasladarse como carga al afectado. 5. Coordinación. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y los

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
	consejos territoriales de gestión del riesgo identificarán en el Plan de Acción Específico los trámites críticos de la reconstrucción, y las entidades responsables informarán periódicamente su estado y tiempos de respuesta, con los mecanismos de trazabilidad previstos en esta ley. Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo no dará lugar a silencio administrativo positivo ni a autorizaciones tácitas, y no exime del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, de las normas de gestión del riesgo, de las restricciones en zonas de amenaza o riesgo no mitigable, ni de las normas ambientales y de patrimonio aplicables. Parágrafo 2°. Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio del régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública previsto en la Ley 1523 de 2012 y de las medidas adoptadas con fundamento en él. En caso de contradicción, prevalecerá el régimen especial. Parágrafo 3°. Las reglas de los numerales 2 y 4 de este artículo se aplicarán de manera permanente en los municipios de frontera y en los municipios de las Zonas No Interconectadas, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los trámites regulados por la presente ley.

Convenciones: texto que se adiciona · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

El 10 de agosto de 2026 un sismo de magnitud 7,4, con epicentro en San José del Palmar, afectó gravemente al departamento del Chocó. La reconstrucción de viviendas, centros de salud, escuelas, acueductos y redes de energía exige una cadena de trámites que este proyecto regula de manera general: licencias urbanísticas, escrituras y registro, certificados catastrales, conexión de servicios públicos y subsidios de vivienda. Sin embargo, el texto propuesto no contiene ninguna regla para situaciones de desastre.

En la mesa técnica del 15 de septiembre de 2026, el Representante Omar Francisco Vidal Rojas planteó la necesidad de "mecanismos excepcionales o temporales que permitan agilizar determinados procedimientos mientras se recuperan servicios e infraestructura". El ponente, Senador Carlos Eduardo Guevara, señaló que "algunas de las propuestas relacionadas con situaciones de emergencia y reconstrucción podrían ser evaluadas durante el proceso". Esta proposición concreta ese compromiso.

El artículo no crea un régimen paralelo ni sacrifica la seguridad. Aplica, para los trámites de la reconstrucción, los principios que el proyecto ya consagra (una sola vez, requerimiento único, consulta oficiosa, digitalización accesible y enfoque territorial) y los adapta a la realidad de un territorio afectado. En esa realidad, las familias perdieron sus documentos, las oficinas públicas pueden estar inhabilitadas y la energía y la conectividad son intermitentes. Por eso excluye expresamente el silencio positivo y exige cumplir la norma sismorresistente (NSR-10) y las restricciones en zonas de riesgo no mitigable, que son garantías indispensables en un departamento de amenaza sísmica alta.

El parágrafo 2° evita que una ley general de simplificación entre en conflicto con el régimen especial de la Ley 1523 de 2012, que es el marco jurídico de la reconstrucción en curso. Así se previenen interpretaciones que pongan en riesgo las medidas ya adoptadas en el Chocó. El parágrafo 3° incorpora a los municipios de frontera y a las Zonas No Interconectadas, que el proyecto no menciona: allí la consulta oficiosa y los canales alternativos de radicación son condición permanente de acceso a los trámites. El artículo no ordena gastos nuevos, porque se ejecuta con las capacidades y los mecanismos que la misma ley ya prevé.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES